

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1624/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que se refiere a la aplicación simplificada de la nomenclatura de los productos** 1
- Reglamento (CE) nº 1625/2000 de la Comisión de 25 de julio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1626/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, respecto al programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa 2001-2004** ... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1627/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1661/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1628/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que rectifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1802/95 por el que se ajustan y se modifican los Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos que fijan, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus se han adaptado debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrarios** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1629/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1630/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2131/93 por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 1631/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2077/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña, y por el que se fija, para la campaña 2000/01 el importe de la ayuda para las conservas de piña, así como el precio mínimo que deberán percibir los productores de piña** 25

* Reglamento (CE) nº 1632/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2362/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad	27
* Reglamento (CE) nº 1633/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2825/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas	29
* Reglamento (CE) nº 1634/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan, para el período 2000/01 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky	30
* Reglamento (CE) nº 1635/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan, para el período 2000/01 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español	32
* Reglamento (CE) nº 1636/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan, para el período 2000/01 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey	34
* Reglamento (CE) nº 1637/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las cantidades de plátanos que pueden importarse en la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2000 en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP	36
* Reglamento (CE) nº 1638/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2000/01, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas ...	38
* Reglamento (CE) nº 1639/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2636/1999 relativo a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco crudo	39
* Reglamento (CE) nº 1640/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva	41
* Reglamento (CE) nº 1641/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, relativo al pago de un complemento de anticipo de la ayuda compensatoria en el sector del plátano, con cargo al año 2000	42
* Reglamento (CE) nº 1642/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción	43

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/474/CE:

* Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la contribución de la Comunidad al Fondo Internacional para el «despeje del paso del Danubio»	45
--	----

Comisión

2000/475/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1999, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto IV.F.1/36.718/CECED) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 5064]	47
--	----

2000/476/CE:

* Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2000, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo [notificada con el número C(2000) 1782]	55
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2000, relativa a la compra por la Comunidad de vacunas contra la fiebre catarral ovina para reservas de urgencia [notificada con el número C(2000) 2209]	56
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1624/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 10 de julio de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que se refiere a la aplicación simplificada de la nomenclatura de los productos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo ⁽⁴⁾, la Comunidad y sus Estados miembros elaboran las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (Intrastat) durante el período de transición iniciado el 1 de enero de 1993 y que concluirá en el momento en que el Estado miembro de origen pase a un régimen fiscal unificado.
- (2) La simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en el ámbito de la iniciativa SLIM (simplificación de la legislación en el mercado interior), tiene por objeto mejorar la competitividad de las empresas y su potencial de creación de empleo.
- (3) La simplificación del sistema Intrastat ha sido declarado proyecto piloto en el ámbito de SLIM, y en una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo se presentan propuestas concretas formuladas por el Grupo de trabajo SLIM-Intrastat, con objeto de reducir la carga que recae en las personas obligadas a facilitar información estadística y estas propuestas han sido acogidas favorablemente por ambas instituciones.
- (4) Una de estas propuestas es la aplicación simplificada de la nomenclatura de los productos, ya que los provee-

dores de información consideran generalmente difícil la tarea de clasificar los productos.

- (5) Es importante simplificar la nomenclatura combinada, que se usará de manera uniforme tanto en el comercio intraoacumunitario como en el comercio exterior, para facilitar la aplicación del sistema en particular para la pequeñas y medianas empresas. En este contexto, deben tenerse en cuenta los resultados de las conversiones en curso mantenidas por la Comisión con los Estados miembros y las organizaciones industriales y comerciales europeas en el marco de SLIM, y mantener el principio de la unicidad de la nomenclatura.
- (6) El uso de umbrales de simplificación es un instrumento eficaz para reducir la carga de la declaración que recae sobre las empresas, en particular las pequeñas y medianas.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3330/91, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los umbrales de simplificación eximirán a los obligados a facilitar la información del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23; éstos sólo tendrán que incluir en las declaraciones a las que hace referencia el apartado 1 del artículo 13 un máximo de diez de las subpartidas más detalladas que les conciernan de la nomenclatura combinada que sean las más importantes en términos de valor y reagruparán los demás productos en subpartidas residuales según las disposiciones que determinará la Comisión con arreglo al artículo 30. Para cada una de las subpartidas mencionadas, será necesario declarar, además del número de código al que hace referencia el segundo guión del artículo 21, el Estado miembro de procedencia o de destino y el valor de las mercancías.»

⁽¹⁾ DO C 245 de 12.8.1997, p. 12 y DO C 164 de 29.5.1998, p. 14.
⁽²⁾ DO C 19 de 21.1.1998, p. 52.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de abril de 1998 (DO C 138 de 4.5.1998, p. 92), confirmado el 27 de octubre de 1999, Posición común del Consejo de 28 de febrero de 2000 (DO C 87 de 24.3.2000, p. 11) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 16.11.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1182/1999 (DO L 144 de 9.6.1999, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) Nº 1625/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	628	136,5
	999	136,5
0709 90 70	052	68,0
	528	65,2
	999	66,6
0805 30 10	388	55,4
	524	92,4
	528	57,0
	999	68,3
0806 10 10	052	117,3
	220	170,1
	400	206,4
	508	140,4
	512	63,5
	600	90,4
	624	134,3
	999	131,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,4
	400	98,1
	508	87,3
	512	81,0
	528	84,6
	720	72,7
	800	203,0
	804	93,0
	999	100,3
	0808 20 50	388
512		71,9
528		78,0
720		128,2
804		62,9
0809 10 00	999	85,4
	052	140,1
	064	134,9
	066	109,3
0809 20 95	999	128,1
	052	362,3
	400	240,8
	404	574,4
	616	255,0
0809 40 05	999	358,1
	064	59,3
	624	171,3
	999	115,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1626/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2000**

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, respecto al programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa 2001-2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1578/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 577/98, cada año se aprobará un programa plurianual de módulos *ad hoc*.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico

creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fija un programa de módulos *ad hoc* para los años 2001 a 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.
⁽²⁾ DO L 181 de 20.7.2000, p. 39.

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO

ENCUESTA SOBRE LA POBLACIÓN ACTIVA**Programa plurianual de módulos *ad hoc*****1. Duración y modelos de la jornada laboral**

Lista de variables: véase el Reglamento (CE) n° 1578/2000 de la Comisión, de 19 de julio de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, por lo que respecta a las características del módulo *ad hoc* 2001 sobre la duración y la organización del tiempo de trabajo (DO L 181 de 20.7.2000, p. 39).

Período de referencia: segundo trimestre de 2001.

Estados miembros y regiones: todos.

Muestra: igual que en los módulos estándar; sin embargo, si la unidad de muestra es el individuo, no se pide información sobre los miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2002.

2. Empleo de personas discapacitadas

Lista de variables: debe definirse antes de marzo de 2001.

Período de referencia: segundo trimestre de 2002.

Estados miembros y regiones: por fijar.

Muestra: personas discapacitadas; si la unidad de muestra es el individuo, no se pide información sobre los miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2003.

3. Formación permanente

Lista de variables: debe definirse antes de marzo de 2002.

Período de referencia: segundo trimestre de 2003:

Estados miembros y regiones: por fijar.

Muestra: igual que en los módulos estándar; sin embargo, si la unidad de muestra es el individuo, no se pide información sobre los miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2004.

4. Transición de la escuela a la vida activa

Lista de variables: debe definirse antes de marzo de 2003.

Período de referencia: segundo trimestre de 2004.

Estados miembros y regiones: por fijar.

Muestra: personas que han salido del sistema educativo en los últimos cinco/diez años (incluidas personas que han salido del sistema educativo durante al menos un año y han reanudado sus estudios posteriormente); si la unidad de muestra es el individuo, no se pide información sobre los miembros del hogar.

Transmisión de los resultados: antes del 31 de marzo de 2005.

REGLAMENTO (CE) Nº 1627/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1661/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1661/1999 de la Comisión ⁽³⁾, los productos enumerados en el anexo I de dicho Reglamento sólo podrán ser despachados a libre práctica en el Estado miembro de destino en un número limitado de oficinas de aduanas.
- (2) El anexo III al Reglamento (CE) nº 1661/1999 contiene la lista de oficinas de aduana en las cuales pueden ser despachados a libre práctica en la Comunidad Europea los productos que figuran en el anexo I.

(3) Es oportuno, a petición de las autoridades francesas competentes, añadir a esta lista una serie de oficinas de aduana en el territorio de Francia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 737/90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III al Reglamento (CE) nº 1661/1999 se sustituirá por el anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 17.

ANEXO

«ANEXO III

LISTA DE OFICINAS DE ADUANA EN LAS CUALES PUEDEN SER DESPACHADOS A LIBRE PRÁCTICA EN LA COMUNIDAD EUROPEA LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO I

Estado miembro	Oficinas de aduana	
BELGIQUE/BELGIË	Anvers D.E. — voie maritime Bierset — (Grâce-Hollogne) D.E. — voies aérienne et/ou terrestre Bruxelles D.E. — voie aérienne Zaventem D. — voie aérienne	
DANMARK	Todos los puertos y aeropuertos de Dinamarca	
DEUTSCHLAND	Baden-Württemberg Bayern Berlin Brandenburg Bremen Hamburg Hessen Mecklenburg-Vorpommern Niedersachsen Nordrhein-Westfalen Rheinland-Pfalz Sachsen Schleswig-Holstein	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn HZA Stuttgart — ZA Flughafen HZA München-Flughafen HZA Hof — ZA Schirnding-Landstraße HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg HZA Weiden — ZA Waldhaus-Autobahn HZA Berlin-Packhof — ZA Marzahn, Abfertigungsstelle Großmarkthallen HZA Berlin-Packhof — ZA Tegel-Flughafen HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn HZA Cottbus — ZA Forst-Autobahn HZA Bremen ZA Neustädter Hafen HZA Bremerhaven — ZA Container-Terminal HZA Bremerhaven — ZA Rotersand HZA Hamburg-Freihafen — Abfertigungsstelle HZA Hamburg-Freihafen — ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof HZA Hamburg-Harburg — ZA Köhlfleetdamm HZA Hamburg-St. Annen — ZA Altona HZA Hamburg-St. Annen — ZA Oberelbe HZA Hamburg-Waltershof — Abfertigungsstelle HZA Hamburg-Waltershof — ZA Flughafen HZA Frankfurt am Main-Flughafen HZA Neubrandenburg — ZA Pomellen — Grenzkontrollstelle Pomellen HZA Schwerin — ZA Rostock-Seehafen — Grenzkontrollstelle Rostock-Seehafen HZA Stralsund — ZA Mukran Grenzkontrollstelle Rügen/Mukran, Im Fährhafen HZA Lüneburg — Abfertigungsstelle HZA Göttingen — Abfertigungsstelle HZA Hannover — Abfertigungsstelle HZA Dortmund — ZA Ost HZA Trier — ZA Idar-Oberstein, Grenzkontrollstelle Flughafen Hahn HZA Dresden ZA Friedrichstadt, Grenzkontrollstelle Dresdenfriedrichstadt (für Eisenbahntransport) HZA Pirna — ZA Zinnwald, Grenzkontrollstelle Zinnwald (für Straßen-transport) HZA Löbau — ZA Ludwigsdorf-Autobahn, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßen-transport) HZA Kiel — ZA Wik, Grenzkontrollstelle Kiel Ostuferhafen HZA Lübeck — ZA Travemünde Grenzkontrollstelle

Estado miembro	Oficinas de aduana
ΕΛΛΑΔΑ	Αθηνών, Πειραιά, Κρατικού Αερολιμένα Αθηνών, Θεσ/νίκης, Αερολιμένα Μίκρας, Βόλου, Πατρών, Ηρακλείου, Αερολιμένα Ηρακλείου Κρήτης, Καβάλας, Ιωαννίνων, Ναυπλίου
ESPAÑA	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Gijón (Aeropuerto, Puerto), Huelva (Puerto), La Coruña-Santiago de Compostela (Aeropuerto, Puerto), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid-Barajas (Aeropuerto), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Palma de Mallorca (Aeropuerto), Pasajes-Irún (Aeropuerto, Puerto), Santa Cruz de Tenerife (Aeropuerto, Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo-Villagarcía (Aeropuerto), Marín (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
FRANCE	Dunkerque (transport maritime) Lille (transport aérien et terrestre) Marseille (transport aérien, terrestre et maritime) Roissy (transport aérien et terrestre) St-Louis/Bâle (transport aérien et terrestre) Strasbourg (transport terrestre) Orly (transport aérien) Bordeaux (transport aérien) Lyon-Satolas (transport aérien) Nice-aéroport (transport aérien) Toulouse-Blagnac (transport aérien) Thionville (transport terrestre) Saint-Julien-en-Genevois (transport terrestre)
IRELAND	Todas las oficinas de aduana
ITALIA	Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Trieste Ufficio di Sanità aerea di Torino-Caselle Di Roma-Fiumicino ed aerea Ufficio di Sanità Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Venezia Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Genova Ufficio di Sanità marittima di Livorno Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Ancona Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Brindisi Ufficio di Sanità aerea di Varese — Malpensa Ufficio di Sanità aerea di Bologna — Panicale Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Bari Posto d'Ispezione frontiera di Chiasso
LUXEMBOURG	Bureau des Douanes et Accises Centre Douanier — Luxembourg Bureau des Douanes et Accises Luxembourg-Aéroport-Niederanven
NEDERLAND	Todas las oficinas de aduana
ÖSTERREICH	Drasenhofen (República Checa) Berg (República Eslovaca) Nickelsdorf (República de Hungría) Heiligenkreuz (República de Hungría) Spielfeld (República de Eslovenia) Tisis (Suiza) Wien Flughafen Schwechat
PORTUGAL	Aeroportos de Lisboa, Porto e Faro Portos de Lisboa e Leixões

Estado miembro	Oficinas de aduana
SUOMI/FINLAND	Helsinki, Vaalimaa, Niirala, Vartius, Raja-Jooseppi, Utsjoki, Kilpisjärvi
SVERIGE	Arlanda, Göteborg, Landvetter, Helsingborg, Karlskrona, Stockholm, Ystad, Wallhamn, Varberg
UNITED KINGDOM	Belfast International Airport, Port of Belfast, Port of Dover, Port of Falmouth, Port of Felixstowe, Gatwick Airport, Port of Hull, Port of Larne, Port of London, Port of Southampton»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1628/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2000**

que rectifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1802/95 por el que se ajustan y se modifican los Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos que fijan, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus se han adaptado debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo del Reglamento (CE) nº 1802/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 904/96 ⁽⁴⁾, se ha detectado un error que es preciso corregir.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1802/95, los importes relativos al Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ se sustituirán por los siguientes:

1	2	3	4	5
Reglamento	Referencias	Antiguo importe con <i>switch-over</i>	Nuevo importe sin <i>switch-over</i>	Nuevo importe aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995
(CEE) nº 2219/92	Letra b) del artículo 3	2,5	3,019	3
		5	6,04	6
		7,5	9,06	9

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.
⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
⁽³⁾ DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.
⁽⁴⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 4.
⁽⁵⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1629/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000**

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En octubre de 1999, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ (el «anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de nitrato de amonio originarias de Lituania, Polonia y Ucrania.
- (2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Fertilizantes (EFMA), que representa a una proporción importante de los productores comunitarios. La denuncia incluía pruebas de la existencia de dumping respecto a dicho producto y del importante perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores comunitarios denunciantes, a los productores exportadores y a los importadores, a los proveedores y usuarios notoriamente afectados, así como a las asociaciones afectadas, a los representantes de los países exportadores y a los Consejos de Asociación UE-Lituania y UE-Polonia. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (4) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas. Se recibieron respuestas de diez productores comunitarios denunciantes, cinco productores exportadores, un exportador, una asociación de importadores y siete importadores en la Comunidad (tres de los cuales están relacionados con los exportadores).
- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar de la existencia de dumping, el perjuicio y el interés comunitario, y llevó a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas:

- a) *Productores comunitarios denunciantes*
 - 1) BASF AG, Limburgerhof, Alemania,
 - 2) Fertiberia SA, Madrid, España,
 - 3) Grande Paroisse SA, París, Francia,
 - 4) Hydro Agri France, Nanterre, Francia,
 - 5) Hydro Agri UK Ltd, Immingham, Reino Unido,
 - 6) Hydro Agri Sluiskil BV, Sluiskil, Países Bajos,
 - 7) Kemira Ince Ltd, Chester, Reino Unido,
 - 8) Kemira SA, Wavre, Bélgica,
 - 9) Sefanitro SA, Barakaldo, España,
 - 10) Terra Nitrogen (UK) Ltd, Stockton on Tees, Reino Unido.

b) *Exportadores/productores exportadores de los países afectados*

- 1) JSC Achema, Jonava, Lituania,
- 2) Anwil SA, Wloclawek, Polonia,
- 3) CIECH SA, Varsovia, Polonia,
- 4) Zaklady Azotowe Pulawy SA, Pulawy, Polonia.

c) *Importadores*

a) *vinculados a los productores exportadores*

- 1) Litfert SARL, St Malo, Francia,
- 2) Scandinavian Chemicals and Fertilisers AB, Malmö, Suecia,
- 3) Daltrade Ltd Londres, Reino Unido.

b) *no vinculados a los productores exportadores*

- 1) Helm Düngemittel GmbH, Hamburgo, Alemania,
- 2) UNCAA, París, Francia.

- (6) La investigación sobre el dumping y el perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 (el «período de investigación», o «PI»). Se investigó un período de más de un año con objeto de cubrir dos temporadas agrícolas y obtener con ello un cuadro más representativo del mercado, y para incluir los posibles cambios ocurridos en el mercado después de la imposición en 1998 de un derecho específico que reforzó las medidas antidumping impuestas en 1995 a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia. El examen de las tendencias relevantes para la evaluación del perjuicio abarcó desde 1995 hasta el final del período de investigación.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO C 311 de 29.10.1999, p. 3.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (7) El producto en cuestión es el nitrato de amonio, un fertilizante sólido a base de nitrógeno utilizado habitualmente en la agricultura. Se fabrica a partir de amoníaco y ácido nítrico y el contenido de nitrógeno es superior al 28 % en peso. El producto importado en la Comunidad se vende en sacos de 50 y 500 kg. Se clasifica en los códigos NC 3102 30 90 (nitrato de amonio, con excepción de la solución acuosa) y 3102 40 90 (mezclas de nitrato de amonio con carbonato cálcico o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso).

2. Producto similar

- (8) El nitrato de amonio es un producto básico puro y sus características químicas son comparables cualquiera que sea el país de origen. Hay dos tipos diferentes de nitrato de amonio: granular y comprimido. El nitrato de amonio granular tiene un diámetro mayor y por lo tanto se puede esparcir más fácilmente. La investigación ha mostrado que todas las importaciones de nitrato de amonio se hacen en su forma comprimida y que la mayoría del producido por la industria de la Comunidad es en forma granular. Sin embargo, puesto que el nitrato de amonio granular y el comprimido tienen las mismas características químicas e idéntico uso final y los usuarios consideran intercambiables ambas variedades, hay que considerarlas como dos tipos diferentes del mismo producto.

Por lo tanto, se ha concluido que el nitrato de amonio producido en la Comunidad es un producto similar al importado de los países afectados, de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 384/96 (el «Reglamento de base»). Además, se considera que el producto exportado a la Comunidad desde los países afectados y los que se fabrican y se venden en los mercados polaco y lituano son semejantes.

C. DUMPING**1. Lituania***a) Valor normal*

- (9) El único productor lituano de nitrato de amonio cooperó en la investigación. Vendía solamente un tipo del producto: el comprimido. Las ventas en el mercado interno fueron representativas durante el PI, pues supusieron más del 5 % de las ventas de exportación (apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base).
- (10) Más del 20 % de las ventas en el mercado interno del producto afectado se realizaron a precios inferiores a los costes unitarios de producción fijos y variables más gastos de venta, generales y administrativos. Por lo tanto, las ventas deficitarias en el mercado interno se consideraron, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Se deter-

minó en consecuencia un valor normal sobre la base de los precios medios ponderados de todas las ventas no deficitarias, porque estas ventas restantes representaron más de 10 % de todas las ventas en el mercado interno.

b) Precio de exportación

- (11) En lo que respecta a las ventas realizadas a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto cuando se exportó a la Comunidad, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base. En cuanto a las ventas realizadas a través de importadores vinculados, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios de reventa a clientes independientes. Se efectuaron ajustes para tener en cuenta los costes soportados por esos importadores entre la importación y la reventa y el margen de beneficio que, según lo constatado en la investigación, habían obtenido los importadores independientes del producto considerado, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

c) Comparación

- (12) Se compararon el valor normal y el precio de exportación sobre la base del precio de fábrica. A tal fin, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias de costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, con arreglo a lo establecido en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) Margen de dumping

- (13) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping para el productor exportador afectado se estableció sobre la base de una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de exportación. La comparación mostró que no existió dumping para las exportaciones de nitrato de amonio realizadas por la empresa durante el PI. El margen de dumping provisional establecido fue, por lo tanto, del 0,0 %.

Dado que el único productor exportador lituano cooperante realizó todas las exportaciones lituanas del producto considerado a la Comunidad, el margen de dumping provisional es válido para todo el país.

2. Polonia*a) Cooperación*

- (14) La Comisión envió cuestionarios a cinco empresas (un exportador y cuatro productores exportadores) mencionadas en la denuncia. Un exportador y dos productores exportadores contestaron en el plazo indicado, un tercer productor exportador se negó a cooperar y un cuarto no contestó. Sin embargo, sobre la base de los datos de importación de Eurostat se estableció que los productores exportadores que cooperaron realizaron más del 90 % del total de las importaciones originarias de Polonia.

b) *Valor normal*

- (15) Los dos productores exportadores que cooperaron vendieron solamente un tipo de nitrato de amonio, el comprimido. Las ventas de ambas empresas en el mercado interno durante el PI eran representativas, pues supusieron más del 5 % de sus ventas de exportación respectivas (apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base).
- (16) Más de un 20 % de las ventas del producto afectado en el mercado interno fueron realizadas por los dos productores a precios inferiores a los costes unitarios de producción fijos y variables más gastos de venta, generales y administrativos. Por lo tanto, las ventas deficitarias en el mercado interno se consideraron, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Se determinó en consecuencia un valor normal sobre la base de los precios medios ponderados de todas las ventas no deficitarias, porque estas ventas restantes representaron más de 10 % de todas las ventas en el mercado interno.

c) *Precio de exportación*

- (17) Uno de los productores polacos vendió nitrato de amonio para la exportación a la Comunidad vía dos rutas comerciales:
- directamente, a los importadores independientes en la Comunidad,
 - indirectamente, vía un exportador establecido en Polonia.

Para las exportaciones, tanto directas como indirectas, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos en las ventas de exportación a la Comunidad realizadas desde Polonia.

- (18) El segundo productor polaco vendió nitrato de amonio solamente a importadores independientes en la Comunidad. Por tanto, el precio de exportación fue establecido por referencia a los precios realmente pagados o pagaderos, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) *Comparación*

- (19) Se compararon a precio de fábrica el valor normal y el precio de exportación. A tal fin, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias de costes de comisiones, transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, con arreglo a lo establecido en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

e) *Margen de dumping*

- (20) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping para el productor exportador afectado se estableció sobre la base de una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de exportación.

Los márgenes de dumping medios ponderados provisionalmente establecidos para los dos productores exportadores que cooperaron, expresados como porcentaje del

precio cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:

— Anwil SA	32,9 %
— Zakłady Azotowe Pulawy SA	25,4 %

Para los productores exportadores que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de otro modo, el margen de dumping se estableció sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Teniendo en cuenta la existencia de al menos un productor exportador que no cooperó, se calculó un margen de dumping residual, basado en el más alto margen de dumping establecido para las transacciones representativas por el único productor exportador que cooperó en Polonia. Se hizo así para no recompensar la falta de cooperación y evitar cualquier oportunidad de eludir la ley.

El margen residual de dumping establecido para Polonia, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, es de 43,4 %.

3. **Ucrania**a) *Cooperación*

- (21) La Comisión envió cuestionarios a las cinco empresas mencionadas en la denuncia. Dos contestaron al cuestionario en el plazo fijado, indicando que no habían exportado a la Comunidad durante el período de investigación. Dos contestaron fuera del plazo fijado y se les informó de que se les trataría como partes que no cooperaron. No se recibió respuesta de las otras dos empresas.

b) *País análogo*

- (22) De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, en el caso de Ucrania, debe establecerse el valor normal sobre la base del precio o el valor calculado para un país tercero de economía de mercado o «país análogo». En el anuncio de inicio, se sugirió Polonia como país análogo.

No se recibieron comentarios de ninguna de las partes interesadas. Por otra parte, la investigación mostró que:

- había un importante mercado interno en Polonia para el producto afectado, representativo en relación con las exportaciones de nitrato de amonio a la Comunidad originarias de Ucrania,
- había por lo menos dos productores nacionales (que cooperaron) de un tamaño significativo,
- había importaciones apreciables de nitrato de amonio a Polonia originarias de terceros países,
- los datos contables suministrados por las empresas que cooperaron eran fiables.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión concluyó de modo provisional que Polonia sería una opción razonable como país tercero de economía de mercado, de conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

- c) *Valor normal*
- (23) Se estableció un valor normal sobre la base de la media ponderada del valor normal establecido para los dos productores exportadores que cooperaron en Polonia. Para la explicación del modo en que se determinó el valor normal, véanse los considerandos 15 y 16.
- d) *Precio de exportación*
- (24) A falta de información de los exportadores, se han establecido las conclusiones provisionales, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles, en este caso cifras de Eurostat, y la información sobre los costes de flete marítimo contenida en la denuncia.
- e) *Comparación*
- (25) El valor normal y los precios de exportación se compararon sobre la base fob (en la frontera del país exportador). A tal fin, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias de costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, con arreglo a los establecido en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- f) *Margen de dumping*
- (26) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado con la media ponderada del precio de exportación. Expresado en porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, el margen nacional de dumping establecido provisionalmente para Ucrania fue del 67,4 %.

D. PERJUICIO

- (27) La situación global de la industria de la Comunidad siguió una tendencia al alza entre 1995 y 1996, pero empezó a deteriorarse mucho a partir de esa fecha. Esta tendencia debería considerarse habida cuenta de los efectos de las medidas antidumping establecidas en agosto de 1995 con respecto a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (precio de importación mínimo) y reforzadas en marzo de 1998 (derecho específico de 26,3 ecus/tonelada).

1. Definición de industria de la Comunidad

- (28) De los once productores comunitarios denunciados se consideró que dos no cooperaban, pues la información presentada era insuficiente. Por lo tanto, no se consideró a estos productores como parte de la industria comunitaria. Los nueve productores comunitarios que cooperaron representan más del 85 % de la producción comunitaria de nitrato de amonio y, por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

2. Consumo comunitario

- (29) El consumo comunitario aparente se determinó tomando como base los volúmenes de venta de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, la información contenida en la denuncia referente a los volúmenes de venta de los productores comunitarios restantes en el mercado comunitario, la información facilitada por los productores exportadores que coope-

ron y los datos de Eurostat sobre el volumen de las importaciones.

Sobre esta base, el consumo comunitario disminuyó un 16,7 % entre 1995 y el PI, y aún más entre 1996 y el PI. Entre 1998 y el PI también bajó perceptiblemente, pero hay que analizar este descenso teniendo en cuenta que los datos para el PI se anualizan y que el mercado de nitrato de amonio sigue una pauta estacional peculiar.

3. Importaciones procedentes de los países afectados ⁽¹⁾

a) Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones

- (30) En primer lugar, se determinó si las importaciones procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. A este respecto, dados los resultados anteriormente mencionados referentes al dumping de las importaciones originarias de Lituania, no se tomaron en consideración estas importaciones a efectos de evaluación del perjuicio y causalidad como importaciones procedentes de los países concernidos, sino que se evaluaron en el contexto de importaciones procedentes de otros terceros países. En cuanto a Polonia y Ucrania, los márgenes de dumping constatados son superiores al mínimo, los volúmenes de importaciones son importantes y la evaluación acumulativa se consideró también adecuada teniendo en cuenta que las condiciones de competencia son parecidas, tanto entre las importaciones entre sí como entre las importaciones y el producto comunitario similar. Esto queda demostrado por el hecho de que todos los volúmenes de importación fueron significativos y su cuota de mercado ha aumentado de modo constante, en especial a partir de 1995. Además, sus precios han disminuido considerablemente a partir de 1996. Por otra parte, todos los productores exportadores aplican precios de venta más bajos que los de la industria comunitaria, si bien utilizan los mismos canales comerciales, o canales similares. Por estas razones, se llegó a la conclusión provisional de que las importaciones originarias de Polonia y Ucrania deben evaluarse acumulativamente.

b) Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping ⁽²⁾

- (31) El volumen de las importaciones de nitrato de amonio originarias de los dos países en cuestión aumentó entre 1995 y 1996. En 1997 descendió al nivel de 1995. Después de eso aumentó de nuevo considerablemente. En el PI fue el 176,5 % más elevado que en 1995, mientras que el consumo comunitario disminuyó en un 16,7 % durante el mismo período. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los dos países en cuestión aumentó de 2,6 % en 1995 a 3,1 % en 1996, en 1997 bajó al nivel de 1995 y después aumentó considerablemente a 8,7 % en el PI. En comparación con las cifras de 1995, esto suponía un aumento del 235 %.

⁽¹⁾ Por razones de confidencialidad, dado que en algunos de los países afectados sólo hay un productor exportador, los datos que figuran en el presente Reglamento sólo se facilitarán en forma de índices o de manera aproximada.

⁽²⁾ A fin de comparar datos coherentes al evaluar las tendencias de los precios se utilizaron solamente datos de Eurostat.

c) *Precio de las importaciones objeto de dumping*i) *Evolución de los precios* ⁽¹⁾

- (32) La media ponderada de los precios de las importaciones originarias de los dos países en cuestión disminuyó el 23,9 % entre 1995 y el PI. Más concretamente, mientras que los precios alcanzaron su nivel máximo en 1996, disminuyeron perceptiblemente durante el período inmediatamente posterior, el 31,4 %.

ii) *Subcotización*

- (33) Se examinó si los productores exportadores de los países afectados habían aplicado precios más bajos que los de la industria comunitaria durante el período de investigación. Para ello los precios cif de los productores exportadores de nitrato de amonio se ajustaron debidamente al nivel de entrega en el muelle (DEQ) libre de derechos en la frontera comunitaria y se compararon, en la misma fase comercial, con los precios de fábrica de los productores comunitarios, siempre referidos al producto en sacos, mientras que la industria de la Comunidad vendió sus productos tanto en sacos como a granel. Así pues, se hicieron ajustes en los casos en que era necesario.

Además, la investigación ha mostrado que los productos granulares se vendían por término medio a un precio más alto que los productos comprimidos, debido, entre otras razones, a que son más fáciles de esparcir. Por lo tanto, se efectuó un ajuste de 5,8 euros por tonelada para el cálculo de la subcotización. Esta cantidad es la diferencia de precio medio entre el nitrato de amonio granular y comprimido vendido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

Finalmente, para evaluar el nivel de subcotización de precios detectado hay que tener en cuenta que, como se expone en el considerando 36, se averiguó que los precios de la industria de la Comunidad habían bajado durante el PI.

Los márgenes de subcotización constatados sobre esta base por país, expresada como porcentaje de los precios de los productores comunitarios, son los siguientes:

País	Subcotización
Polonia	2,1 %
Ucrania	12,5 %

4. Situación de la industria comunitaria

a) *Producción*

- (34) La producción de la industria de la Comunidad disminuyó en un 4,7 % entre 1995 y el PI, es decir, pasó de 3 915 kilotoneladas a 3 730 kilotoneladas. Entre 1995 y 1996 se produjo un aumento importante. Después,

entre 1996 y el período de investigación, la producción disminuyó en un 20,9 %.

b) *Capacidad y utilización de la capacidad*

- (35) Hay que observar que se juzgó que la capacidad y la utilización de la capacidad no eran indicadores significativos para este tipo de producción, pues el hecho de que con el mismo equipamiento se fabrican también otros productos influyó en el desarrollo de ambos factores. Efectivamente, utilizando las mismas líneas de producción se pueden fabricar diversos productos a base de gas natural transformado en amoníaco. En general, la capacidad de producción total de la industria de la Comunidad se mantuvo estable durante el período considerado. La utilización de la capacidad aumentó del 46 % en 1995 al 56 % en 1996 y el PI volvió a descender a niveles inferiores a los de 1995.

c) *Ventas en la Comunidad*

- (36) El volumen de ventas de la industria comunitaria pasó de unas 3 790 kilotoneladas en 1995 a 3 396 kilotoneladas en el período de investigación, es decir, descendió un 10,4 %. Hay que tener en cuenta que durante el período entre 1996 y el PI, disminuyeron un 19,9 %.

d) *Cuota de mercado*

- (37) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad se mantuvo estable entre 1995 y 1997 y después aumentó. En el PI fue del 71,9 %, frente al 66,8 % en 1995. Si bien el consumo global disminuyó a partir de 1996, la industria de la Comunidad, y en mucho mayor medida los países afectados, pudieron aumentar su cuota de mercado. Esto ocurrió en un momento en que se impusieron medidas antidumping sobre las importaciones originarias de Rusia.

e) *Precios de la industria de la Comunidad*

- (38) El precio neto medio de las ventas de la industria comunitaria disminuyó de 120,5 euros/tonelada en 1995 a 99,3 euros/tonelada en el período de investigación, es decir, un 17,6 %. El descenso fue especialmente notable entre 1996 y el PI, momento en que los precios disminuyeron en un 25,4 %.

f) *Rentabilidad*

- (39) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad se deterioró en 22 puntos porcentuales entre 1995 y el PI, pasando de 9,6 % a -12,4 %. Paralelamente a la evolución de los precios, la rentabilidad llegó al nivel más alto en 1996 y entre ese año y el período de investigación bajó 31 puntos porcentuales.

g) *Empleo*

- (40) El empleo de la industria de la Comunidad, si bien aumentó entre 1995 y 1996, disminuyó después de 1 986 empleados a 1 693 empleados en el PI, una disminución del 14,8 %.

⁽¹⁾ A fin de comparar datos coherentes al evaluar las evoluciones de precios sólo se utilizaron datos de Eurostat, mientras que para calcular la aplicación de precios más bajos que los de los competidores y los márgenes de perjuicio durante el PI, se utilizó la información facilitada por los productores exportadores, cuando la había.

h) *Inversiones*

- (41) La industria de la Comunidad aumentó sus inversiones entre 1995 y el PI. Entre estas inversiones se cuentan algunas relativas a fases de producción anteriores a la producción efectiva de nitrato de amonio, que no están por lo tanto directamente relacionadas con el producto afectado. Las inversiones más importantes entre 1995 y el período de investigación fueron las realizadas en las instalaciones de producción de ácido nítrico, materia prima para la fabricación de nitrato de amonio pero que también se utiliza con otros fines, como la producción de soluciones de urea y de nitrato de amonio.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (42) Llegamos a la conclusión de que se ha producido un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad en comparación con el período considerado. Si bien las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia provocaron una disminución sustancial de estas importaciones después de 1996 con un mejora de su situación global al principio, posteriormente la industria comunitaria no pudo beneficiarse totalmente de esta evolución. Aunque pudo hacerse cargo aproximadamente de la mitad de la cuota de mercado perdida por Rusia desde 1997, los países interesados se hicieron cargo de la otra mitad. Por otra parte, mientras que las ventas de la industria comunitaria disminuyeron un 19,9 % entre 1996 y el PI, las importaciones originarias de los países concernidos aumentaron un 111 % durante el mismo período. Además, la investigación mostró que, durante el PI, las importaciones afectadas se realizaron a precios considerablemente más bajos que los de la industria de la Comunidad.

En lo que a la evolución de los precios se refiere, la industria de la Comunidad consiguió aumentar sus precios medios entre 1995 y 1996. Sin embargo, tras ese último año descendieron considerablemente sus precios de venta, lo cual influyó negativamente en su rentabilidad, que se deterioró de modo sustancial a partir de 1996, llegando a -12,4 % durante el período de investigación.

Dada la magnitud del deterioro de la situación de la industria comunitaria, se concluye provisionalmente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el período de investigación.

F. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (43) De conformidad con lo establecido en, los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, para llegar a sus conclusiones sobre el vínculo de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, la Comisión examinó el efecto de todos los factores conocidos y sus consecuencias para la situación de esa industria. Este análisis garantizaba que no se atribuyera a las importaciones

objeto de dumping ningún perjuicio causado por factores ajenos a las mismas.

2. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (44) El nitrato de amonio es un producto básico que no presenta diferencias significativas en características ni aplicaciones técnicas, físicas y químicas entre el producto importado y el producido en la Comunidad. Por lo tanto, el nitrato de amonio producido en la Comunidad y el importado de los países interesados son competidores directos, principalmente en lo que se refiere al precio, en un mercado transparente y enormemente dependiente del mismo.

- (45) Entre 1995 y el período de investigación, el volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó perceptiblemente (alrededor de 175 %) y aumentaron también las cuotas de mercado (de 2,6 % a 8,7 %); los precios fueron inferiores a los de la industria de la Comunidad y causaron el descenso de éstos. A partir de 1996, todo ello coincidió con el deterioro de la situación de la industria comunitaria, pues descendieron las ventas y los precios y se deterioró la rentabilidad.

En agosto de 1995, el Consejo impuso medidas definitivas (derecho variable basado en el precio de importación mínimo) sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia. Después de una investigación sobre la posible absorción de las medidas, en marzo de 1998 el derecho variable fue sustituido por un derecho específico de 26,3 ecus/tonelada. Las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados impidieron a la industria de la Comunidad beneficiarse de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones procedentes de Rusia. En términos de volumen, los países en cuestión se hicieron cargo de más de la mitad de la cuota de mercado que anteriormente correspondía a Rusia, mientras que la industria de la Comunidad ganó cuota de mercado solamente en una medida limitada y sus ventas disminuyeron en términos absolutos. Además, el aumento significativo de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping entre 1996 y el período de investigación coincidió con la tendencia a la baja de la situación de la industria comunitaria, sobre todo en lo que se refiere a precios y a beneficios.

Confrontada con las importaciones a bajo precio originarias de los países en cuestión, la industria de la Comunidad tenía la posibilidad de mantener sus precios, con el riesgo de perder cuota de mercado, o ajustarse a los bajos precios de las importaciones objeto de dumping, con las consiguientes consecuencias negativas para su rentabilidad. En efecto, a partir de 1997, la industria de la Comunidad redujo sustancialmente sus precios de venta, lo cual influyó negativamente en su rentabilidad, que en 1998 pasó a ser negativa. Ello pone de manifiesto claramente la sensibilidad del mercado a los precios y los grandes efectos de la política de precios practicada por los productores exportadores de los países afectados.

3. Efectos de otros factores

a) Importaciones de otros terceros países

- (46) Como se juzgó que el margen de dumping para las importaciones originarias de Lituania era mínimo, estas importaciones se consideraron «importaciones procedentes de otros terceros países».

El volumen de importación de soluciones de nitrato de amonio de otros terceros países disminuyó desde 1 636 kilotoneladas aproximadamente en 1995 hasta 720 kilotoneladas aproximadamente en el período de investigación, es decir, un 56 %. Los proveedores más importantes de este grupo de países durante el período de investigación fueron Rusia, Lituania, Bulgaria y Egipto. Las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de terceros países disminuyeron desde el 28,8 % en 1995 al 15,2 % en el período de investigación, es decir, 13,6 puntos porcentuales. Esta disminución se compensó en gran parte por la reducción de importaciones originarias de Rusia, aunque la cuota de mercado de las importaciones originarias de Lituania mostró otra tendencia, pues subió de 3,2 % en 1995 a 5,4 % en 1997 y posteriormente descendió a 4,5 % en el PI.

Dada la disminución global de las importaciones originarias de otros terceros países en términos de volúmenes y cuotas de mercado, estas importaciones en conjunto no pudieron contribuir de manera significativa al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad aunque no pueda excluirse que las importaciones procedentes de países individuales contribuyeran a dicho perjuicio.

b) Disminución del consumo aparente

- (47) En cuanto al desarrollo de la demanda, el consumo aparente disminuyó en 950 kilotoneladas entre 1995 y el PI (anualizado), es decir, un 16,7 %.

La caída fue particularmente notable entre 1998 y el PI anualizado. Como se ha señalado anteriormente, el mercado de nitrato de amonio se caracteriza por un modelo estacional peculiar. La mayor parte de las ventas tiene lugar entre octubre y marzo de cada año (temporada alta), mientras que durante el resto del año la demanda es relativamente baja (temporada baja). Como el período de investigación de dieciocho meses abarca dos temporadas bajas y solamente una alta, en este cálculo se subestima el consumo aparente anualizado.

Además, no se puede excluir que la disminución de la demanda (aun cuando estadísticamente está exagerada en el PI) fuera la consecuencia de determinados efectos de sustitución entre diversos fertilizantes de nitrógeno. En un caso reciente referente a soluciones de urea y de nitrato de amonio se ha establecido que el consumo aparente de dichas soluciones ha aumentado estos últimos años [véase el Reglamento (CE) n° 617/2000 de la Comisión ⁽¹⁾]. Esta tendencia continuó en la segunda mitad de 1999.

Sin embargo, mientras que la disminución de la demanda contribuyó a la competencia cada vez mayor y ejerció cierta presión a la baja sobre los precios, contri-

buyendo con ello al daño sufrido por la industria de la Comunidad, ésta previó un descenso de la demanda y se está adaptando a esta situación, como se puede ver en el reciente anuncio de diversos cierres de fábricas. Por otra parte, si no hubiera existido la presión de los precios de las importaciones objeto de dumping, la disminución de los precios y de la rentabilidad de la industria comunitaria habría sido mucho menos acusada.

c) Otros factores

- (48) También se investigó si podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad otros factores que no fueran las importaciones objeto de dumping.

En cuanto al desarrollo del suministro, se ha afirmado que a nivel internacional hay una capacidad excesiva de producción de fertilizantes de nitrógeno que ha contribuido a un descenso de sus precios, causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Sin embargo, esa industria no aumentó la capacidad adicional durante el período de investigación y no contribuyó de esta manera a una capacidad excesiva a nivel internacional. En cuanto a ese exceso de capacidad, bien puede ser la razón por la cual los países en cuestión exportaron a la Comunidad, pero esto no justifica el dumping.

En cuanto al desarrollo de los costes unitarios de producción de la industria comunitaria, fueron relativamente estables entre 1995 y el PI y por lo tanto no influyeron en la rentabilidad.

Respecto a los cambios tecnológicos y de productividad de la industria de la Comunidad, se determinó que dicha industria realizó inversiones considerables con objeto de no perder competitividad.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (49) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye provisionalmente que mientras que la disminución del consumo aparente o de determinadas importaciones de terceros países pueden ciertamente haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, en especial en términos de reducción de la producción y del volumen de ventas, las importaciones objeto de dumping siguen siendo un factor significativo especialmente en cuanto a la evolución de los precios y los beneficios de la industria comunitaria. Teniendo en cuenta la coincidencia en el tiempo de la caída de los precios, la subcotización establecida para las importaciones en cuestión y la importante cuota de mercado conseguida por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, por una parte, y, por otra, la pérdida correspondiente de cuota de mercado sufrida por la industria comunitaria, la reducción de sus precios de venta y la disminución de su rentabilidad, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Así pues, se concluye que el efecto de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping no eliminó el nexo de causalidad existente entre aquellas importaciones y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 75 de 24.3.2000, p. 3.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

- (50) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si la imposición de medidas antidumping iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una apreciación de todos los intereses existentes, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de los importadores y los operadores comerciales y los de los usuarios del producto considerado, en la medida en que las partes interesadas correspondientes presentaron la información solicitada a este respecto.

Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Envío cuestionarios a la industria de la Comunidad, a 51 importadores/operadores comerciales, a una asociación de importadores y a dos asociaciones de usuarios del producto considerado. Contestaron cinco importadores/operadores comerciales (de los cuales uno estaba relacionado con un productor exportador), así como la asociación de importadores. En cuanto a las asociaciones de usuarios, ninguna de ellas contestó a los cuestionarios ni presentó información.

Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, sobre la situación de la industria de la Comunidad y sobre la causalidad, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba imponer medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (51) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria viable estructuralmente, capaz de adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, como lo pusieron de manifiesto la evolución positiva de su situación en un momento en que se restableció la competencia real después de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de Rusia y la inversión por parte de la industria en una capacidad de producción moderna. No obstante, debido a la presión de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de venta no se benefició plenamente de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de Rusia, sobre todo a partir de 1996.

Un grupo de empresas denunciantes ha anunciado ya el cierre previsto de una capacidad de 1 millón de toneladas métricas de nitrato aproximadamente, utilizada hasta ahora para producir, entre otras cosas, nitrato de amonio, con las correspondientes pérdidas de puestos de trabajo. Sin embargo, a pesar de la mencionada base estructural viable, no puede excluirse que algunas empresas de esta industria reduzcan o incluso cesen sus actividades de fabricación en la Comunidad del producto considerado si no se toman medidas contra el dumping. Esta conclusión está justificada por la duración y la magnitud de las pérdidas financieras sufridas debido a

importaciones objeto de dumping (entre 1998 y el período de investigación, la industria de la Comunidad sufrió pérdidas cada vez mayores). Efectivamente, si no se adoptan medidas, el efecto a la baja sobre los precios de las importaciones objeto de dumping continuará frustrando todos los esfuerzos de la industria de la Comunidad para lograr un margen satisfactorio de rentabilidad.

En cambio, con la imposición de medidas esta industria podrá restaurar y mantener sus actividades en la Comunidad.

3. Interés de los importadores/agentes comerciales

- (52) Se recibieron cuestionarios e información de la Asociación Europea de Importadores de Fertilizantes (EFIA) y de cuatro importadores no vinculados a esta asociación, y se llevaron a cabo dos visitas de inspección. Además, la investigación mostró que, por regla general, los importadores/operadores comerciales no sólo operan con nitrato de amonio sino también, en su gran mayoría, con otros fertilizantes. Así pues, el efecto de las medidas en el conjunto de los respectivos negocios sería limitado. Sin embargo, no se excluye que algunos importadores se vean afectados negativamente por la imposición de medidas antidumping.

4. Interés de los usuarios

- (53) Los usuarios del producto considerado son agricultores de la Comunidad. La demanda de fertilizantes de nitrógeno parece ser relativamente poco elástica y los agricultores tienden a abastecerse de la fuente más barata disponible. De acuerdo con eso, durante las temporadas de 1998 y 1999 los agricultores se beneficiaron de los precios bajos del nitrato de amonio. Sin embargo, el hecho de que no haya habido ninguna cooperación de las asociaciones de usuarios justifica la conclusión provisional de que, si se adoptan medidas antidumping, éstas no tendrán efectos importantes en los mismos. En caso de que se impusiera este tipo de medidas, el coste del nitrato de amonio para los agricultores muy probablemente aumentaría. Sin embargo, los fertilizantes representan una pequeña parte del coste total de producción, de modo que se considera que los posibles efectos negativos para los agricultores comunitarios no contrarrestarán el efecto positivo de las medidas contra el dumping para la industria de la Comunidad.

5. Competencia y efectos distorsionadores del comercio

- (54) En cuanto a los efectos de las posibles medidas sobre la competencia en la Comunidad, algunas partes interesadas sostuvieron que el establecimiento de derechos provocaría la desaparición de los productores exportadores en cuestión del mercado comunitario, lo cual reduciría considerablemente la competencia y traería consigo un aumento de los precios del nitrato de amonio.

Sin embargo, parte de los productores exportadores afectados continuarán probablemente vendiendo sus productos, aunque a precios no perjudiciales y no objeto de dumping, pues tienen una posición cada vez más fuerte en el mercado. Es probable que la imposición de los derechos antidumping a los productores exportadores respecto de los que se han determinado márgenes más altos de dumping y perjuicio provoque una disminución de su volumen de ventas y de su cuota de mercado. Por último, no puede descartarse que, una vez que los precios lleguen a un nivel en el que desaparezcan los efectos perjudiciales del dumping, los importadores de otros terceros países vuelvan a dirigirse al mercado comunitario. Por consiguiente, es probable que siga habiendo competidores de los productores comunitarios y, dado el gran número de productores existentes en la Comunidad y la transparencia del mercado, los usuarios continuarán pudiendo elegir entre diversos proveedores del producto considerado.

Por lo tanto, es poco probable que la imposición de derechos antidumping limite las posibilidades de elección de los usuarios finales o reduzca la competencia.

6. Conclusión sobre el interés comunitario

- (55) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que no existen razones de peso para no imponer derechos antidumping.

H. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (56) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.

A la hora de establecer el nivel del derecho, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Para establecer el nivel de derecho necesario para eliminar el perjuicio causado por el dumping, se han calculado los márgenes de perjuicio. El incremento de los precios necesario se determinó sobre la base de una comparación, en la misma fase comercial, de la media ponderada de los precios de importación con el precio no perjudicial del nitrato de amonio vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.

El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al coste unitario total de producción un margen de beneficio que se puede alcanzar razonablemente en ausencia de dumping, teniendo en cuenta el margen relativo a la diferencia entre las formas granulada y comprimida del producto, ya establecido para los cálculos de la subcotización. El margen de beneficio utilizado para este cálculo es del 8 %.

El denunciante había afirmado que sería adecuado un margen de beneficio situado entre el 10 % y el 15 %. Sostuvo que en 1995 y en 1996 la industria de la

Comunidad había logrado beneficios de 9,6 % y 18,6 % respectivamente, y que había necesidad de amortizar la inversión a largo plazo y de conseguir un beneficio adecuado en participación de beneficios para los accionistas.

Después de considerar las diversas observaciones de los denunciantes sobre esta cuestión, la Comisión llegó a la conclusión provisional de que un margen de beneficio del 8 % permitiría a la industria de la Comunidad obtener un nivel de rentabilidad que habría sido razonablemente previsible durante el PI si no se hubieran realizado importaciones objeto de dumping. A este respecto, se puede considerar que el beneficio logrado en 1995 representa un beneficio logrado sin la concurrencia de dumping perjudicial, pues éste fue un año en el que la industria de la Comunidad pudo beneficiarse del efecto de las medidas impuestas a las importaciones de nitrato de amonio objeto de dumping procedentes de Rusia, si bien estas medidas se aplicaban a un mercado en expansión. El año 1996 fue un año en el que se confirmó la tendencia ascendente de la rentabilidad, si bien la demanda se expandió aún más, todo lo cual dio lugar a una situación excepcionalmente buena del mercado, con resultados excelentes para todos los operadores económicos. En comparación con la situación de 1995/1996, durante el PI el mercado pasó por una fase de depresión. Para determinar el beneficio que se podía haber logrado razonablemente durante el PI si no hubiera influido el dumping perjudicial, se tomó en cuenta la situación anterior de la industria comunitaria, y también la situación global del mercado durante el PI, y se llegó a la conclusión de que el 8 % podía considerarse un margen de beneficio adecuado no perjudicial.

La diferencia resultante de la comparación entre la media ponderada de los precios de importación y el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad se expresó, pues, como porcentaje del valor de importación cif total.

2. Medidas provisionales

- (57) El denunciante afirmó que había indicios de la aparición de nuevas formas de nitrato de amonio, es decir, mezclas del mismo con otros productos, cuyo único propósito es evitar posibles medidas antidumping en relación con el producto. Se llama la atención de las autoridades aduaneras sobre este problema.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se considera que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping provisional respecto de las importaciones originarias de Polonia y Ucrania, al nivel de los márgenes de perjuicio constatados, puesto que son inferiores a los márgenes de dumping.

Para garantizar la eficacia de las medidas y desalentar la manipulación de precios que se ha observado en algunos procedimientos anteriores referentes a la misma categoría general de producto, a saber, los fertilizantes, se ha juzgado adecuado establecer los derechos en forma de un importe específico por tonelada.

Por lo que se refiere a la base para que el derecho residual se aplique a los productores exportadores que no cooperaron, se aplicaron los márgenes más elevados establecidos para las transacciones representativas realizadas por un productor que cooperó.

En vista de lo expuesto, los importes provisionales del derecho son los siguientes:

País	Margen de dumping %	Base para el derecho antidumping %	Importe del derecho (EUR por tonelada)
POLONIA			
Anwil SA	32,9	25,2	23,13
Zakłady Azotowe Pulawy SA	25,4	24,5	22,61
Las demás empresas	43,4	30,5	26,91
UCRANIA	67,4	43,4	33,25

Teniendo en cuenta los resultados de la investigación referente a Lituania, y considerando que el margen de dumping es mínimo, no se debería imponer ninguna medida provisional por lo que se refiere a este país. Sin embargo, la Comisión continuará investigando este problema y tendrá en cuenta cualquier otra prueba presentada para llegar a una decisión definitiva.

- (58) Se recibió una oferta de compromiso de uno de los productores exportadores polacos, pero no pudo aceptarse porque habría significado conceder la exención del derecho antidumping provisional a un volumen significativo de importaciones y, por lo tanto, no habría sido adecuado para eliminar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad.
- (59) Los tipos del derecho antidumping de las empresas individuales especificadas en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos del derecho (al contrario que los del derecho aplicable a escala nacional a «las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado producidos por las empresas y entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».
- (60) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales para cada una de las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas en el mercado interno y las de exportación que se produjeran como consecuencia, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o venta. La Comisión, cuando proceda, tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia la Decisión, poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales.

3. Disposición final

- (61) En interés de una buena gestión, habrá que fijar un período en el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Deberá hacerse constar, además, que todas las conclusiones formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección C
24 DM-8/38
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de Polonia y Ucrania de nitrato de amonio distinto de la solución acuosa y de mezclas de nitrato de amonio con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante con un contenido en nitrógeno superior al 28 % en peso, clasificados en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90.

2. El importe del derecho aplicable será igual al importe fijo en euros por tonelada de nitrato de amonio indicado a continuación para los productos fabricados por las siguientes empresas:

País	Empresa	Importe del derecho (por tonelada)	Código TARIC adicional
Polonia			
	Anwil SA ul. Repcinska 222 87-805 Wloclawek Polonia	23,13	A174
	Zakłady Azotowe Pulawy SA Al. Tysiaclecia PP 13 24-110 Pulawy Polonia	22,61	A175
	Las demás empresas	26,91	A900
Ucrania	Todas las empresas	33,25	

3. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping, calculado tomando como base los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar la publicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar ser oídas en relación con el análisis del interés de la Comunidad y podrán formular observaciones sobre la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 40.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1630/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2131/93 por el que se establecen los procedimientos y
condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la comercialización de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 prevé, en caso de la puesta en venta en el mercado interior, que las ofertas deben establecerse por referencia a la calidad tipo.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1253/1999 del Consejo ⁽⁵⁾ derogó el concepto de calidad tipo. Por consiguiente, conviene sustituirlo por una descripción equivalente.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el caso de una puesta en venta en el mercado comunitario, las ofertas se establecerán por referencia a una calidad de cereales que no dará lugar, en caso de oferta a la intervención, a ningún ajuste de precios.

Si la calidad del cereal difiere de la calidad contemplada en el párrafo primero, el precio de oferta seleccionado se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o reducciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 11.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1631/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2077/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña, y por el que se fija, para la campaña 2000/01 el importe de la ayuda para las conservas de piña, así como el precio mínimo que deberán percibir los productores de piña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1699/85 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 8,

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2077/85 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) nº 525/77 y, en particular, los productos que pueden acogerse a la ayuda se definen en el Reglamento (CEE) nº 2077/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2033/91 ⁽⁴⁾.
- (2) El sector comunitario de la piña transformada produce, además de las conservas de piña entera o troceada, conservas denominadas «crush» (migas o partidos), obtenidas mediante trituración de los frutos y presentadas en forma de piña picada muy fina. Por consiguiente, es necesario mejorar la definición de los productos que pueden acogerse a la ayuda y, para ello, modificar el Reglamento (CEE) nº 2077/85.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión ⁽⁵⁾ al que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2077/85 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/1999 ⁽⁷⁾. Por consiguiente, procede indicar en dicho apartado las correspondientes referencias al Reglamento (CE) nº 504/97.
- (4) Conviene fijar el precio mínimo de la ayuda a la producción de conservas de piña de la campaña 2000/01, sobre la base de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 525/77 y diferenciando los dos tipos de productos definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2077/85.
- (5) El Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

1. A efectos del régimen de ayuda a la producción establecido en el Reglamento (CEE) nº 525/77, se entenderá por «conservas de piña», las piñas peladas y sin corazón que hayan sufrido un tratamiento térmico, envasadas en recipientes herméticamente cerrados, que contengan como líquido de cobertura almíbar de azúcar o zumo natural de fruta, de los códigos NC ex 2008 20 51, ex 2008 20 59, ex 2008 20 71, ex 2008 20 79, ex 2008 20 91 o ex 2008 20 99, y

- a) presentadas enteras o en trozos, con un peso neto escurrido de fruta igual como mínimo al 58 % del peso neto del recipiente, o
- b) presentadas en migas o partidos triturados, con un peso neto escurrido de fruta equivalente como mínimo al 73 % del peso neto del recipiente.

2. Las letras o) y p) del apartado 2 del artículo 1, los artículos 3 y 4, los apartados 1, 2 y 4 del artículo 7, los artículos 8, 9, 10 y el apartado 1 del artículo 11, los artículos 14 y 15 y los apartados 2 a 7 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 504/97 serán aplicables al presente régimen de ayuda.».

Artículo 2

Para la campaña 2000/01:

- a) el precio mínimo que deberán percibir los productores de piñas, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 525/77 queda fijado en 41,413 euros por 100 kilogramos netos (precio a la salida de la explotación del productor);
- b) el importe de la ayuda a la producción de conservas de piñas mencionada en el artículo 5 de dicho Reglamento queda fijado en 111,927 euros por 100 kilogramos netos para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2077/85, y en 240,067 euros por 100 kilogramos netos para los productos contemplados en la letra b) de dicho apartado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 73 de 21.3.1977, p. 46.

⁽²⁾ DO L 163 de 22.6.1985, p. 12.

⁽³⁾ DO L 196 de 26.7.1985, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 12.7.1991, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 144 de 8.6.1991, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1632/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2362/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 20,

En el Reglamento (CE) nº 2362/98 se añadirá el artículo 26 bis siguiente:

«Artículo 26 bis

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁴⁾, se establecen las disposiciones aplicables a la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión de la información relativa a los certificados y extractos, así como a las irregularidades e infracciones que les conciernan.
- (2) Conviene precisar las normas específicas que deberán establecerse para la buena gestión de los regímenes de importación en el sector del plátano y modificar al efecto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁶⁾. Estas normas deberán referirse a la conservación de los documentos, así como a la presentación de las copias y extractos de certificados por parte de los servicios aduaneros de los Estados miembros en los que se efectúen los procedimientos de despacho a libre práctica y las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan expedido los documentos en cuestión. Asimismo, estas disposiciones deberán precisar los controles de autenticidad y regularidad de los documentos y la conformidad de su utilización por las autoridades competentes del Estado miembro emisor de los certificados y de los extractos.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

1. Los despachos de aduana en los que se presenten las declaraciones de importación con vistas al despacho a libre práctica de plátanos de los orígenes mencionados en el anexo I, acogidos al régimen de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP:

- a) conservarán una copia de cada certificado y extracto de certificado de importación imputado con ocasión de la aceptación de una declaración de despacho a libre práctica;
- b) al final de cada quincena, remitirán una segunda copia de cada certificado y extracto de certificado de importación imputado a las autoridades de su Estado miembro competentes para la emisión de certificados, que se indican en el anexo II del presente Reglamento; dichas autoridades transmitirán una copia de los certificados y extractos recibidos a las autoridades competentes de los Estados miembros, mencionadas en el anexo citado, que hayan emitido estos documentos, al final de cada quincena.

2. En caso de duda sobre la autenticidad del certificado, del extracto o de las menciones y visados que figuren en los documentos presentados, así como acerca de la calidad de los operadores que efectúen los trámites de despacho a libre práctica o por cuya cuenta se lleven a cabo esas operaciones, así como en caso de que se sospeche la existencia de irregularidades, los despachos de aduana en los que se hayan presentado los documentos informarán inmediatamente de ello, mediante telecomunicación, a las autoridades competentes de su Estado miembro mencionadas en el apartado 1. Estas últimas transmitirán esta información sin demora, mediante telecomunicación, a las autoridades competentes que hayan emitido los documentos, así como a la Comisión, con el fin de efectuar un control pormenorizado.

La Comisión transmitirá a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la lista de los operadores registrados en la Comunidad, a efectos del régimen de importación en cuestión, que puedan ser titulares o cesionarios de un certificado de importación o de un extracto de certificado.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 98 de 15.4.1999, p. 10.

3. Sobre la base de las comunicaciones recibidas en aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en el anexo II efectuarán los controles suplementarios necesarios para garantizar la adecuada aplicación del régimen de los contingentes arancelarios y, en particular, la comprobación de las cantidades importadas al amparo de estos regímenes, mediante una comparación precisa de los certificados y extractos emitidos y de los certificados y extractos utilizados. A estos efectos, comprobarán, en particular, la autenticidad y la conformidad de los documentos utilizados, así como la utilización por operadores registrados en aplicación de las disposiciones del título I.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1633/2000 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2825/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 701/2000 ⁽⁴⁾, supedita la concesión de una restitución por la exportación de los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3098/94 ⁽⁶⁾, a la presentación de un certificado que, según el artículo 6 B del Reglamento (CE) nº 1222/94, tiene una validez máxima de un período; el apartado 1 bis del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94 dispone que el período presupuestario comienza el 1 de octubre de un año cualquiera y finaliza el 30 de septiembre del año siguiente; el artículo 5 del Regla-

mento (CEE) nº 2825/93 establece que el coeficiente aplicable a las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas es válido del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente; con objeto de facilitar la gestión de las actividades de los destiladores, conviene armonizar esos dos períodos adaptando la fecha de validez de los coeficientes a la del certificado; para ello, debe modificarse el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente. En el período 2000/01, no obstante lo dispuesto en la frase anterior, se aplicará del 1 de julio de 2000 al 30 de septiembre de 2001.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 11.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 4.4.2000, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 328 de 20.12.1994, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1634/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
por el que se fijan, para el período 2000/01 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan
en forma de Scotch Whisky

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado. Dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa. De acuerdo con la información proporcionada por el Reino Unido acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, el período medio de envejecimiento del whisky escocés en 1999 era de siete años. Es necesario fijar los coeficientes correspondientes al

período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de septiembre de 2001.

- (2) El artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2000/01, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de septiembre de 2001, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para la fabricación del Scotch Whisky serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽²⁾ Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

ANEXO

Coefficientes aplicables en el Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de «malt whisky»	a los cereales utilizados en la fabricación «grain whisky»
1 de julio de 2000 a 30 de septiembre de 2001	0,489	0,448

REGLAMENTO (CE) Nº 1635/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
por el que se fijan, para el período 2000/01 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan
en forma de whisky español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado. Dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa. De acuerdo con la información proporcionada por España acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 el período medio de envejecimiento del whisky español en 1999 era de cuatro años. Es necesario fijar los coeficientes correspondientes al

período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de septiembre de 2001.

- (2) El artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2000/01 en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de septiembre de 2001 los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en España para la fabricación del whisky español serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽²⁾ Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

ANEXO

Coefficientes aplicables en España

Período de aplicación	Coefficiente aplicable a los cereales utilizados en la fabricación de whisky español categoría A
1 de julio de 2000 a 30 de septiembre de 2001	0,0326

REGLAMENTO (CE) Nº 1636/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
por el que se fijan, para el período 2000/01 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan
en forma de Irish Whiskey

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado. Dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa. De acuerdo con la información proporcionada por Irlanda acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, el período medio de envejecimiento del whiskey irlandés en 1999 era de cinco años. Es necesario fijar los coeficientes correspondientes al

período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de septiembre de 2001.

- (2) El artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2000/01 en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de septiembre de 2001, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para la fabricación del Irish Whiskey serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽²⁾ Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

ANEXO

Coefficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B ⁽¹⁾	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
1 de julio de 2000 a 30 de septiembre de 2001	0,224	0,435

⁽¹⁾ Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 1637/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000

por el que se fijan las cantidades de plátanos que pueden importarse en la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2000 en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 14 que podrá fijarse una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los orígenes mencionados en su anexo I, a efectos de la expedición de los certificados de importación para los tres primeros trimestres del año.
- (2) Es conveniente determinar, para el cuarto trimestre de 2000, las cantidades que pueden importarse de los países o grupos de países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98, teniendo en cuenta, por un lado, los certificados de importación que se han expedido durante los tres primeros trimestres y, por otro, el volumen de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93.
- (3) En aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 250/2000 de la Comisión, de 1 de febrero de 2000, relativo a la importación de plátanos en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP y por el que se fijan las cantidades indicativas para el segundo trimestre del año 2000 ⁽⁵⁾, las cantidades por las que un operador tradicional, registrado en el año 1999, puede presentar solicitudes de certificados de importación respecto de un trimestre determinado del año 2000, se fijará sobre la base de la cantidad de referencia establecida por la autoridad nacional competente y que le haya sido notificada para el año 1999. En el caso de un operador recién llegado, el cálculo de esta cantidad máxima se efectuará mediante la aplicación del porcentaje fijado a la asignación anual que haya sido

establecida por la autoridad nacional competente con arreglo al anexo del Reglamento (CE) nº 440/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1563/2000 ⁽⁷⁾, y que haya sido notificada a cada operador interesado.

- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de inmediato, antes del inicio del plazo de presentación de las solicitudes de certificado para el cuarto trimestre del año 2000.
- (5) Las disposiciones del presente Reglamento se adoptan con el fin de garantizar la continuidad del abastecimiento del mercado durante el cuarto trimestre del año 2000 y el mantenimiento de los intercambios con los países abastecedores, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse posteriormente a efectos, en particular, del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por la Comunidad dentro de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los operadores no podrán fundamentar en ellas ninguna expectativa legítima en relación con la prolongación del régimen de importación.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se fijan, para el cuarto trimestre del año 2000, las cantidades que podrán importarse en el marco del régimen de contingentes arancelarios de importación de plátanos y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP, originarios de cada uno de los orígenes que se mencionan en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2362/98.
2. Para el cuarto trimestre del año 2000, las solicitudes de certificados de importación:
 - a) presentadas por un operador tradicional, no podrán referirse globalmente a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad que le haya sido atribuida, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2362/98, para el año 1999 en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 250/2000, y el total de las cantidades por las que se hayan expedido certificados de importación durante los tres primeros trimestres de 2000;

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 54 de 26.2.2000, p. 27.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 3.

- b) presentadas por un operador recién llegado, no podrán referirse globalmente a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad que le haya sido asignada en aplicación del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 250/2000 y el total de las cantidades por las que hayan expedido certificados de importación durante los tres primeros trimestres de 2000.

La solicitud de certificado de importación deberá ir acompañada de una copia del certificado o certificados de importación expedidos al operador para los trimestres anteriores del año 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades de plátanos disponibles para el cuarto trimestre del año 2000, desglosados por los orígenes mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2362/98

(en toneladas de peso neto)

Origen	Cantidades
Ecuador	133 450,675
Costa Rica	131 158,964
Colombia	117 874,855
Panamá	80 901,315
Otros	48 248,679
Plátanos tradicionales ACP	351 786,302

REGLAMENTO (CE) Nº 1638/2000 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2000****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2000/01, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2701/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios necesarios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasas de Corinto.
- (2) Según el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento, el importe de la ayuda puede diferenciarse en función de las distintas variedades de uvas así como de otros factores que pueden afectar al rendimiento y, en el caso de las sultaninas, es conveniente establecer una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas de filoxera y las demás.
- (3) El control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2256/1999 ⁽⁴⁾.
- (4) Es preciso determinar la ayuda que vaya a concederse a los productores que procedan a la replantación de sus viñedos para luchar contra la filoxera en las condiciones

establecidas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2000/01,

- a) la ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se fija en:
 - 2 400 euros por hectárea en el caso de las superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina, afectadas de filoxera o cuya fecha de replantación diste menos de cinco años,
 - 3 290 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina,
 - 3 080 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de Corinto,
 - 880 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad moscatel;
- b) la ayuda a la replantación a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento se fija en 3 917 euros por hectárea. La letra a) no será aplicable en tal caso.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 5.⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 275 de 26.10.1999, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1639/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2636/1999 relativo a las comunicaciones de datos
en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2636/1999 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1999, relativo a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco crudo a partir de la cosecha de 2000 ⁽³⁾, fija los datos que los Estados miembros deben transmitir a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de año de la cosecha en cuestión; según el punto 1.2 de dicho anexo, entre esos datos debe incluirse la cantidad de tabaco (en toneladas), que figura en los contratos, del grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1249/2000 ⁽⁵⁾.

- (2) El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2848/98 establece que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, las partes interesadas de un contrato de cultivo pueden incrementar, mediante una cláusula adicional escrita, las cantidades inicialmente recogidas en dicho contrato; este caso puede presentarse, sobre la base de la normativa comunitaria actualmente vigente, con bastante posterioridad al 31 de julio del año de la cosecha; por consiguiente, resulta indicado permitir a los Estados miembros que modifiquen el dato solicitado hasta el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha, para tener en cuenta las cantidades de tabaco crudo afectadas por las cláusulas de los contratos.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2636/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 154 de 27.6.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 323 de 15.12.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 142 de 16.6.2000, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

Datos que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha correspondiente

Cosecha: Estado miembro que presenta la declaración:

Grupo de variedades:

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. CONTRATOS DE CULTIVO				
1.1. Número de contratos de cultivo registrados				
1.2. Cantidad de tabaco (en toneladas) del grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98 que figura en los contratos ⁽¹⁾				
1.3. Superficie total cubierta por esos contratos (en hectáreas)				
2. PRODUCTORES				
2.1. Número total de productores				
2.2. Número de productores miembros de agrupaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 2848/98				
3. EMPRESAS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN				
3.1. Número de empresas de primera transformación que han celebrado contratos de cultivo				
4. PRECIOS				
4.1. Precio máximo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia	(en moneda nacional)	(²)	(²)	(²)
4.2. Precio mínimo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia				

⁽¹⁾ Este dato podrá modificarse, antes del 30 de junio del año siguiente al de la cosecha, para tener en cuenta las cantidades afectadas por las cláusulas de los contratos celebrados en aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2848/98.

⁽²⁾ En el caso de los contratos entre dos Estados miembros, indíquese la moneda en que se hayan celebrado.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1640/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la
designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1427/96 ⁽⁴⁾, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 160/2000 ⁽⁶⁾, prevé las modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva.
- (3) La legislación alemana reconoce una serie de indicaciones tradicionales complementarias utilizadas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) de ese país. Para que esas indicaciones puedan ser utilizadas como indicaciones facultativas en el etiquetado de tales vinos, es preciso incluirlas en la letra a) del apartado 3 del artículo 3.
- (4) Con motivo de la solicitud presentada por Chile, procede prever que determinados vinos originarios de dicho país puedan llevar el nombre de una variedad de vid inscrita en la lista que figura en el anexo IV, aun cuando el vino

considerado sólo se haya obtenido en un 85 % de uvas de la variedad que le da su nombre, siempre que dicha variedad sea determinante para el carácter del vino.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3201/90 se modificará como sigue:

- 1) En la letra a) del apartado 3 del artículo 3, se añadirán los guiones siguientes:
 - «a) en lo que respecta a los vcprd alemanes:
 - “Selection”
 - “Selektion”
 - “Classic”
 - “Klassik”».
- 2) En la letra b) del apartado 2 del artículo 13, se añadirá un nuevo guión:
 - «— “de Chile”».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 232 de 9.8.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 24.7.1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 309 de 8.11.1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 19 de 25.1.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1641/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000
relativo al pago de un complemento de anticipo de la ayuda compensatoria en el sector del plátano,
con cargo al año 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1858/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 por lo que respecta al régimen de ayuda compensatorio por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano; su artículo 4 establece las condiciones de pago de los anticipos de la ayuda compensatoria.
- (2) El importe unitario de cada anticipo, correspondiente a la ayuda que se determinará posteriormente para el año 2000, se ha establecido en 17,81 euros por cada 100 kilogramos mediante el Reglamento (CE) nº 1157/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante 1999, el plazo de pago del saldo de esa ayuda y el importe unitario de los anticipos para 2000 ⁽⁵⁾.
- (3) Habida cuenta de la difícil situación financiera por la que atraviesan los productores de plátanos de la Comunidad, que sufren las consecuencias de una notable degradación del mercado comunitario, se justifica disponer el pago de un complemento de los anticipos abonados para las cantidades comercializadas en la Comunidad del 1 de enero al 31 de octubre de 2000, sin prejuzgar el nivel de la ayuda compensatoria que se determinará posteriormente, en aplicación del artículo 12 del Reglamento

(CEE) nº 404/93 y de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1858/93. Es conveniente establecer que ese pago complementario esté supeditado a la constitución de una garantía de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1858/93.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros productores abonarán un complemento del anticipo de la ayuda compensatoria establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, con cargo al año 2000, de 7,08 euros por cada 100 kilogramos, para las cantidades comercializadas en la Comunidad del 1 de enero al 31 de octubre de 2000.

El complemento del anticipo se abonará para las cantidades comercializadas que hayan sido objeto de solicitudes de anticipo de la ayuda compensatoria con cargo al año 2000.

La solicitud de pago del complemento del anticipo se acompañará de la prueba de que se ha constituido una garantía de 3,54 euros por cada 100 kilogramos.

El pago se efectuará en los dos meses siguientes a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 6.7.1999, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 1642/2000 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2000****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en los Estados miembros cuya producción efectiva rebasa la cantidad nacional garantizada indicada en el apartado 3 del citado artículo. Con objeto de evaluar la importancia de ese rebasamiento en España, Grecia y Portugal, es preciso tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva mediante la aplicación de los coeficientes respectivos fijados en las Decisiones de la Comisión 98/605/CE ⁽⁵⁾, 98/619/CE ⁽⁶⁾ y 98/620/CE ⁽⁷⁾.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede adelantarse, procede determinar antes la producción estimada de la campaña en cuestión. Dicho importe debe ser de una magnitud que impida que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores, y se aplica también a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva. Para la campaña de comercialización 1998/99, tanto la producción estimada como el importe de la ayuda unitaria a la producción que podía adelantarse se fijaron mediante el Reglamento (CE) nº 2181/1999 de la Comisión ⁽⁸⁾.
- (3) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84, la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda debe determinarse a más tardar ocho meses después del final de la campaña. Para ello, según lo

dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽¹⁰⁾, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, a más tardar, el 1 de abril siguiente a cada campaña, la cantidad considerada con derecho a ayuda en cada Estado miembro. Según las comunicaciones recibidas, la cantidad considerada con derecho a ayuda en la campaña 1998/99 es de 452 286 toneladas en Italia, 2 364 toneladas en Francia, 562 493 toneladas en Grecia, 899 991 toneladas en España y 33 936 toneladas en Portugal.

- (4) El hecho de que los Estados miembros hayan considerado esas cantidades con derecho a ayuda implica que han efectuado los controles establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2261/84 y (CE) nº 2366/98. No obstante, que se fije la producción efectiva, basándose en las cantidades consideradas con derecho a ayuda que han comunicado los Estados miembros, no prejuzga las conclusiones que se saquen cuando se compruebe la exactitud de los datos con ocasión del procedimiento de liquidación de cuentas.
- (5) Habida cuenta de la producción efectiva, procede fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción prevista en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplen los requisitos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con relación a la campaña de comercialización de 1998/99, la producción efectiva de aceite de oliva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción contemplada en el primer guión del apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 es de:

- 899 991 toneladas en España,
- 2 364 toneladas en Francia,
- 562 493 toneladas en Grecia,
- 452 286 toneladas en Italia,
- 33 936 toneladas en Portugal.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 39.⁽⁶⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 50.⁽⁷⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 54.⁽⁸⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 19.⁽⁹⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

2. Con relación a la campaña de comercialización de 1998/99, el importe unitario de la ayuda a la producción, contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84, que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplan los requisitos será de:

- 112,16 EUR/100 kg en España,
- 130,40 EUR/100 kg en Francia,
- 99,05 EUR/100 kg en Grecia,
- 130,40 EUR/100 kg en Italia,
- 130,40 EUR/100 kg en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2000

relativa a la contribución de la Comunidad al Fondo Internacional para el «despeje del paso del Danubio»

(2000/474/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los escombros de los puentes sobre el Danubio destruidos durante el conflicto de Kosovo, así como el peligro que supone el material de artillería sin explotar, están bloqueando la navegación entre los kilómetros 1 253 y 1 258 del Danubio; la consiguiente interrupción de la navegación por ese río ha tenido graves consecuencias económicas y ambientales en la región, y en especial en todos los Estados ribereños.
- (2) La Comisión del Danubio, institución intergubernamental creada por el Convenio de Belgrado de 1948, es responsable de la navegación por el Danubio; los Estados miembros de la Comisión del Danubio, en la sesión extraordinaria celebrada en Budapest el 25 de enero de 2000, adoptaron una propuesta de proyecto para el «Despeje del paso del Danubio» que la Comisión del Danubio presentó a la Comisión Europea para que la estudiara; esta propuesta de proyecto incluye la restauración de un canal de navegación mediante la retirada de los escombros y el material de artillería sin explotar, seguida de la recuperación del cauce del Danubio en el área afectada.
- (3) Con el fin de ejecutar este proyecto, la Comisión del Danubio ha creado en Viena un «Fondo Internacional para el despeje del paso del Danubio»; el Fondo Internacional será administrado por la Comisión del Danubio

de conformidad con la finalidad del fondo, tal como se establece en sus estatutos y de conformidad con las políticas de financiación y contratación pública correspondientes de la Comunidad, así como con el régimen de sanciones aplicable a la República Federativa de Yugoslavia (FRY).

- (4) La Comunidad Europea ha acordado aportar una contribución del 85 % del coste total estimado del proyecto, hasta un máximo de 22 millones de euros, quedando el resto a cargo de la Comisión del Danubio y sus Estados miembros.
- (5) La contribución comunitaria se abonará al Fondo Internacional; la contribución comunitaria al Fondo Internacional será administrada por la Comisión del Danubio de conformidad con los principios de gestión sana y eficiente.
- (6) Las operaciones contempladas por esta Decisión entran dentro del marco de los esfuerzos comunitarios para aliviar las consecuencias del conflicto de Kosovo y son necesarias para alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad. Para esta acción, el Tratado no prevé poderes distintos a los concedidos por el artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad contribuirá al Fondo Internacional que será creado por la Comisión del Danubio para el despeje del paso del Danubio, de conformidad con los estatutos de dicho Fondo, con una cantidad máxima de 22 millones de euros, para cubrir hasta un 85 % del coste total estimado del proyecto, que se deberá pagar durante el año 2000, para la ejecución del proyecto de «despeje del paso del Danubio».

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5.7.2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

2. Esta contribución al Fondo Internacional, que se realizará mediante un Canje de Notas entre la Comisión Europea y la Comisión del Danubio, se administrará de conformidad con el Reglamento financiero ⁽¹⁾, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, respetándose en particular los principios de gestión sana y eficiente.

3. La contribución comunitaria se supeditará al requisito de que la Comisión del Danubio, en la gestión del Fondo Internacional y la ejecución del proyecto al que se refiere el anterior apartado 1, se atenga al pleno cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de contratación pública y del régimen de sanciones de la Comunidad aplicable contra la RFY.

4. Las políticas y normas de contratación establecerán la participación en licitaciones y contratos, abiertos en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la UE y de los estados beneficiarios de los Reglamentos «OBNOVA» y «PHARE» de la Comunidad, así como Moldavia, Rusia y Ucrania. Sin perjuicio del apartado 5, en circunstancias excepcionales, cuando los bienes y servicios requeridos no puedan obtenerse en estos estados en condiciones económicamente favorables, el representante legal del Fondo Internacional podrá permitir, caso por caso, la participación en licitaciones y la celebración de contratos de ciudadanos y empresas de terceros países.

5. El funcionamiento del Fondo Internacional y la ejecución del proyecto deberán atenerse al régimen de sanciones de la Comunidad contra la FRY, y en especial a la prohibición de poner fondos a disposición de los Gobiernos de la FRY y de la República de Serbia, tal como se dispone en el Reglamento (CE) n° 1294/1999 del Consejo, de 15 de junio de 1999, relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia ⁽²⁾, según lo modificado de vez en cuando.

Artículo 2

1. La Comisión remitirá toda información pertinente al Tribunal de Cuentas y pedirá a la Comisión del Danubio cualquier información adicional que el Tribunal de Cuentas desee

recibir por lo que se refiere al funcionamiento financiero del Fondo Internacional.

2. Por lo que se refiere a las contribuciones de la Comunidad, todos los acuerdos de financiación o contratos celebrados en virtud del Fondo Internacional dispondrán que la Comisión, OLAF y el Tribunal de Cuentas realicen verificaciones *in situ* conforme a los procedimientos habituales establecidos por la Comisión en virtud de las normas vigentes, y en particular las del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

3. Además, por lo que respecta a las contribuciones de la Comunidad al Fondo Internacional, la Comisión podrá efectuar controles e inspecciones sobre el terreno para proteger los intereses financieros de las Comunidades contra fraudes e irregularidades de conformidad con las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽³⁾ y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾.

Artículo 3

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la puesta en práctica del Fondo Internacional.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento financiero cuya última modificación la constituye el Reglamento del Consejo (CE, CECA, Euratom) n° 2548/98 de 23 de noviembre de 1998 (DO L 320 de 28.11.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 153 de 19.6.1999, p. 63; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1147/2000 de la Comisión (DO L 129 de 30.5.2000, p. 15).

⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1 y Corrección de errores (DO L 36 de 10.2.1998, p. 16).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1999

relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto IV.F.1/36.718/CECED)

[notificada con el número C(1999) 5064]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/475/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

I. HECHOS

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

A. LAS PARTES

Visto el Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1216/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

(1) El CECED (Comité Europeo de Fabricantes de Electrodomésticos) es una asociación de Derecho belga, constituida en 1959 y con sede en Bruselas. Está integrada por fabricantes de electrodomésticos y asociaciones comerciales nacionales. Al participar en el acuerdo que ella misma ha notificado en nombre de las otras partes, el CECED tiene encomendadas diversas tareas relacionadas con su aplicación.

Vista la notificación de 22 de octubre de 1997 presentada por el Conseil Européen de la Construction d'Appareils Ménagers (CECED) para solicitar una declaración negativa o una exención de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento n° 17, en relación con un acuerdo celebrado el 24 de septiembre de 1997,

(2) Los miembros del CECED son fabricantes, que producen y venden una amplia gama de electrodomésticos de diversas marcas en varios Estados miembros. Las partes del acuerdo son fabricantes y asociaciones nacionales que participan en el acuerdo directamente o indirectamente al ser miembros de una asociación nacional.

Visto el resumen de la solicitud publicada con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento n° 17 y al artículo 3 del Protocolo 21 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾,

Los fabricantes que participan directamente en el acuerdo son: Atag Kitchen Group BV, Bosch Siemens Hausgeräte GmbH, Brandt SA, Candy Elettrodomestici Srl, Electrolux Holdings Ltd, Merloni Elettrodomestici Spa, Miele & Cie GmbH & Co y Whirlpool Europe Srl.

Previa consulta al Comité consultivo de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Los fabricantes que participan en acuerdo a través de una asociación comercial nacional son: Antonio Merloni Spa, Dolmar SA, Fagor Electrodomésticos S.Coop. y Smeg Spa.

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO C 382 de 9.12.1998, p. 6.

Las asociaciones comerciales nacionales que participan en el acuerdo son: AMDEA (Reino Unido), ANFEL (España), FAPE (España), ANIE (Italia), EHA (Suecia), Fabrimetal (Bélgica), FEEL (Austria), FEHA (Dinamarca), GIFAM (Francia), Vlehan (Países Bajos), ZVEI (Alemania), BESD (Turquía), FEA (Suiza) y NEL (Noruega).

B. MERCADO DE REFERENCIA Y POSICIONES DE LAS PARTES

1. Mercado de productos

- (3) El acuerdo afecta al mercado de lavadoras utilizadas por las economías domésticas para lavar textiles con fines privados («lavadoras domésticas»). En los países occidentales, ninguna otra alternativa de lavado —como el lavado a mano, las lavanderías, la limpieza en seco o las lavadoras de propiedad colectiva— puede sustituir, de forma significativa, a las lavadoras. Por consiguiente, no puede considerarse un mercado de productos más amplio que incluya otros aparatos dentro de un mercado de producto único.
- (4) Las lavadoras pueden clasificarse en función de su capacidad de lavado, velocidad de centrifugado, consumo de agua y de energía, sofisticación de la programación, etc. Sin embargo, teniendo en cuenta la similitud en la utilización prevista por los demandantes, los distintos segmentos no constituyen mercados de productos diferentes.

2. Mercado geográfico

- (5) No existen obstáculos significativos de naturaleza técnica o económica al comercio. A pesar de unos bajos costes de transporte y de una tecnología que no es complicada, las importaciones del EEE no son considerables, representando del 5 al 7 % de las ventas finales. Muy pocos de entre los principales productores poseen más de tres fábricas en el EEE, que emplean para abastecer a todo el mercado. En los distintos Estados miembros se emplean canales de distribución similares, incluidas cadenas especializadas y grandes almacenes, aunque en diversa medida.
- (6) Aunque algunas marcas predominan en determinados Estados miembros, los principales productores operan en todo el EEE. Además, la adquisición de una marca nacional es una práctica muy extendida para fomentar la penetración en el mercado. Por consiguiente, la competencia potencial de grupos que operan en otros Estados miembros amenaza directamente a los que operan en cada mercado nacional.
- (7) Por consiguiente, el mercado de referencia es el de lavadoras domésticas en el EEE⁽⁴⁾.

3. Posición de las partes — Situación en el mercado

- (8) Los fabricantes que han firmado el acuerdo controlan aproximadamente el 90 % del mercado del EEE. En 1996, sus cuotas de mercado fueron las siguientes: Electrolux 17,9 %, Bosch-Siemens 11,5 %, Whirlpool 10 %, Candy 9,2 %, Brandt 9 %, Merloni 9 %, Miele 4,8 %,

Fagor 2,6 %, Atag 0,3 %, Dolmar 0,1 %, Smeg 0,1 %, otros miembros del CECED 16 %.

- (9) Como ocurre en el caso de otros electrodomésticos tradicionales, el mercado de lavadoras se está saturando. Los coeficientes de equipamiento de los hogares comunitarios se están estancando, dentro de un abanico del 96 % en España y el 77 % en Suecia. Los principales factores impulsores de la demanda son actualmente la renovación de los aparatos instalados y la evolución demográfica y social (por ejemplo, variación del número y tamaño de los hogares).
- (10) El mercado se caracteriza por la competencia ejercida por algunos grandes fabricantes y el gran poder de negociación de los grandes grupos de distribución o de compra⁽⁵⁾. En los últimos años, las ventas de lavadoras se han mantenido estables, mientras que el valor de las ventas se ha reducido considerablemente. Las capacidades de producción se han racionalizado en gran medida. Por término medio, en la Comunidad se registra una tasa de utilización de la capacidad de hasta el 75 %. Globalmente, el mercado, relativamente fragmentado, parece deprimido en relación con su situación anterior y con otros mercados de electrodomésticos en expansión. No existen indicios de que la situación sea diferente en el mercado del EEE.

4. Eficiencia energética en el mercado de referencia

- (11) De conformidad con el artículo 2 y los anexos I a IV de la Directiva 95/12/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas⁽⁶⁾, modificada por la Directiva 96/89/CE⁽⁷⁾, las lavadoras vendidas en la Unión Europea se clasifican y etiquetan en función de su eficiencia energética (kWh/kg, esto es, kilovatios-hora/kilogramos de capacidad de lavado) en siete categorías, de A a G («categorías energéticas»). En el acuerdo se hace referencia a estas categorías.
- (12) El consumo de electricidad es un factor esencial del funcionamiento de las lavadoras y representa una importante parte de sus costes de funcionamiento durante su vida útil (12 años por término medio en la Comunidad). A través de la etiqueta energética CE, los consumidores pueden comparar fácilmente la rentabilidad de las distintas categorías energéticas. Además de las razones económicas, las campañas publicitarias con frecuencia subrayan el rendimiento energético, diferenciando de esta forma los productos entre sí, en un contexto en el que los productos que no perjudican al medio ambiente atraen cada vez más a los consumidores. Así pues, la eficiencia energética influye en las decisiones de compra y, por lo tanto, en la competencia entre fabricantes.

⁽⁴⁾ Este punto de vista también es coherente con el adoptado en el asunto IV.M.458, Electrolux-AEG (DO C 187 de 9.7.1994, p. 14).

⁽⁵⁾ Véase la nota 4.

⁽⁶⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 85.

(13) En 1997, aproximadamente el 10-11 % de las lavadoras vendidas en el EEE pertenecían a las categorías D a G. Para algunos importantes fabricantes, la proporción de estas lavadoras en el total de sus lavadoras era superior a un tercio. Sin embargo, ningún miembro del acuerdo produce exclusivamente lavadoras de estas categorías.

(14) Según el CECED, de 1978 a 1994, el consumo medio de energía de las lavadoras se redujo un 40 % en el mercado europeo. A pesar de estas mejoras, hay que tener en cuenta que el consumo derivado del funcionamiento de las lavadoras representa globalmente el 2 % del consumo total de energía de la Comunidad. No existen indicios de que factores de mercado distintos de los precios de la energía hayan desempeñado un papel significativo directo en estos resultados para el conjunto del sector.

(15) El método más directo para mejorar la eficiencia energética y, de esta forma, pasar a una categoría energética superior, es una reducción del volumen de agua utilizada en el ciclo de lavado. Otra posibilidad es reducir la cantidad de agua que queda en el fondo del tambor. Otras mejoras que contribuyen indirectamente a la eficiencia energética son la utilización de sensores del nivel de agua más precisos y controles más perfeccionados. Diversas mejoras posibles de las piezas mecánicas también dan lugar a un aumento global de la eficiencia. Cabe citar la sustitución de los motores de inducción por motores universales, la mejora de los presostatos, la utilización de un termostato regulable o de un programador más sofisticado, la utilización de un componente calefactor con un menor consumo de energía o la modificación del tambor, de la cuba o del equilibrio de la lavadora. Nuevas mejoras que permitan un aumento de la eficiencia energética de las lavadoras de la categoría A no son probables a medio plazo, debido a limitaciones técnicas.

(16) La eficiencia energética de las lavadoras, correlacionada positivamente con la velocidad de centrifugado, es directamente proporcional a su precio. Debido a la interdependencia funcional entre las diferentes características del producto, no es posible aislar completamente los efectos de una mejora de la eficiencia energética, considerando invariables los restantes parámetros. Todos los medios técnicos para mejorar la eficiencia energética se traducen en unos mayores costes de producción y compra. El aumento del coste unitario aproximado de pasar de la categoría C a las categorías G a D, incluida la I+D y los cambios en el proceso de producción o los componentes, se estima comprendido entre 6,3 y 60 euros por lavadora en la fase de producción (lo que representa el 1,2 y el 11,5 %, respectivamente, de los precios medios de venta practicados en la Comunidad).

(17) No obstante, la distribución de estos costes es desigual en función de la composición de la producción y las ventas de cada Estado miembro. Por ejemplo, según la información transmitida por las partes, si la eficiencia media ponderada de todas las lavadoras vendidas en la

Comunidad fuese de 0,23 kwh/kg, se estima que el incremento de precios sería de 1-2 % en el norte de Europa y de 8-14 % en el sur de Europa y el Reino Unido, en donde es mayor la proporción de las categorías entre la D y la G.

C. EL ACUERDO

(18) El acuerdo, abarca fundamentalmente tres grupos de objetivos, relacionados con: a) la producción y la importación de lavadoras, b) el control y la información, y c) la promoción del desarrollo técnico y la formación del consumidor. El acuerdo incluye las siguientes disposiciones:

1. Producción e importación

(19) Las partes acuerdan poner fin a la producción e importación en la Comunidad de las siguientes categorías de lavadoras:

- después del 31 de diciembre de 1997 (primera fase), las lavadoras de las categorías E, F y G, excluidas las de la categoría E con una capacidad de carga inferior a tres kilogramos y las de eje vertical,
- después del 31 de diciembre de 1999 (segunda fase), las lavadoras de la categoría D, excluidas las de capacidad de carga inferior a 3 kg y aquellas con una velocidad de centrifugado inferior a 600 revoluciones por minuto.

(20) Por otro lado, cada parte accede a contribuir a lograr una eficiencia media ponderada de 0,24 kwh/kg a más tardar el 31 de diciembre de 2000 para todas las lavadoras fabricadas.

2. Control e información

(21) El CECED creará y actualizará una base de datos, controlada por un consultor independiente que informará anualmente al CECED y a la Comisión acerca del cumplimiento de los objetivos por categoría y en relación con el objetivo global de 0,24 kwh/kg. Este consultor agregará los datos individuales facilitados por cada fabricante.

3. Formación del consumidor y mejora tecnológica

(22) Las partes se comprometen a mejorar la disponibilidad de información sobre una utilización racional de las lavadoras desde el punto de vista medioambiental (cómo utilizar la lavadora con menor cantidad de energía, detergente, agua, etc.) y a fomentar una mayor difusión de técnicas (utilización de bajas temperaturas de lavado) y tecnologías de ahorro de energía (instalaciones de llenado en caliente, mejora de la dependencia de la capacidad de lavado).

4. Fecha de entrada en vigor y nuevas partes

- (23) Según el CECED, a partir de 1996, las partes del acuerdo ya se sintieron obligadas a actuar conforme al espíritu del acuerdo que estaban negociando entre sí. En el transcurso de su investigación, la Comisión ha recogido datos que muestran que, con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo, varios fabricantes que participaron más tarde en el acuerdo habían disminuido o cesado su producción de lavadoras de las categorías energéticas que habrían quedado eliminadas progresivamente si el acuerdo se hubiese firmado en 1996.
- (24) El acuerdo está abierto a nuevos participantes y es válido hasta el 31 de diciembre de 2001. Desde su entrada en vigor, se han adherido al mismo otros fabricantes, tales como Arçelik (Turquía) e Iar Siltal Srl (Italia). Así pues, la cobertura inicial del mercado se ha ampliado hasta el 95 % del mercado de referencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE Y APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE

- (25) El apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE prohíben todos los acuerdos o prácticas concertadas entre empresas o asociaciones de empresas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común o del EEE, y en particular, aquellos que supongan un control de la producción o del desarrollo técnico.

1. Acuerdos o prácticas concertadas entre empresas o asociaciones de empresas

- (26) El CECED es una asociación de empresas. Aquellos de entre sus miembros que son partes del acuerdo son fabricantes o importadores de electrodomésticos o asociaciones de estos fabricantes o importadores.
- (27) Por consiguiente, el acuerdo objeto de la presente Decisión es un acuerdo entre empresas y asociaciones de empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y al apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE. En virtud de estas disposiciones, la aplicación común de algunas cláusulas del acuerdo a partir de 1996, en la medida en que las partes se sintieron obligadas a actuar conforme al espíritu del acuerdo que estaban negociando entre sí, también constituye un acuerdo o, como mínimo, una práctica concertada.

2. Objeto o efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la competencia

a) *Objetivo común*

- (28) El acuerdo establece una obligación de contribuir en la medida de lo posible a un objetivo global del sector. El logro de dicho objetivo depende principalmente de que se cumpla la obligación específica de un nivel mínimo de eficiencia. Según la información presentada en la notificación, esta obligación general no se completa con

asignaciones de cuota o una especificación de la contribución individual de cada fabricante o importador al logro del objetivo común.

- (29) Por consiguiente, esta disposición no tiene por objeto o efecto la restricción de la competencia.

b) *Restricción de la producción y la importación*

Objetivo de restricción

- (30) Los miembros del CECED han acordado no fabricar o importar ya lavadoras que no cumplan los criterios aprobados por ellas. El acuerdo establece un nivel de eficiencia energética que han de cumplir todas las lavadoras fabricadas o importadas por las partes. Esta obligación implica que las partes ya no pueden fabricar o importar lavadoras de las categorías D a G, como podían hacer, y de hecho hacían, antes del acuerdo.

- (31) Con anterioridad al acuerdo, algunos fabricantes centraban su producción exclusivamente en las categorías A a C (y en parte D). El acuerdo les garantiza que otras partes no ofrecerán lavadoras de las categorías D a G. Esta certeza es importante en un mercado estancado con fuertes competidores y búsqueda de oportunidades de venta. Por ello, el acuerdo impide a los fabricantes e importadores competir en toda la gama de categorías energéticas, como hacían antes del acuerdo.

- (32) El acuerdo reduce las posibilidades de elección del consumidor; en virtud del mismo, éste sólo puede elegir entre las categorías A a C (y en parte D), mientras que actualmente puede optar entre las categorías A a G. Es poco probable que a corto plazo se reproduzca en el mercado una gama de eficiencia energética tan amplia como la existente actualmente, y ello debido a restricciones tecnológicas. De esta forma, el acuerdo impide a los distribuidores, a los minoristas y, en última instancia, a los consumidores elegir entre las categorías de lavadoras que estarían disponibles de no existir el acuerdo, que reduce, pues, la diversidad técnica y las posibilidades de elección del consumidor.

- (33) Por consiguiente, el acuerdo, que limita la autonomía de las partes para producir o importar las lavadoras que estimen oportuno, tiene por objeto controlar una importante característica de un producto que es objeto de competencia en el mercado de referencia, restringiendo así la competencia entre las partes.

- (34) El acuerdo aumentará inevitablemente los costes de producción de aquellos fabricantes que producían lavadoras que ya no están permitidas. Las estimaciones de los costes necesarios para adaptar las lavadoras al nuevo nivel mínimo indican que los costes totales de producción y los costes unitarios se incrementarían de forma apreciable, aunque no excesivamente, para los modelos que necesitan ser mejorados. Por lo tanto, a corto plazo, es probable que el acuerdo se traduzca en un aumento de los precios de estos modelos y, consiguientemente, de los precios de las gamas de productos de algunos fabricantes, aumentado así sus costes y acercando sus precios a los de sus competidores, lo que falsearía la competencia de precios.

- (35) El acuerdo no impone directamente ninguna reducción de la producción, dado que, en principio, las lavadoras que se retiran de la producción serán sustituidas por lavadoras más eficientes. En cuanto a los efectos sobre la producción, caso de existir serían de alcance limitado y actuarían indirectamente a través de una reducción de la demanda, en función de la elasticidad de precios, que es baja para las lavadoras si se considera aisladamente respecto de otros factores.
- (36) No obstante, el acuerdo producirá una reducción de la demanda de electricidad, al ser ésta fundamental para el funcionamiento de las lavadoras. Según el CECED, es probable que el acuerdo implique una reducción de 7,5 Twh en el consumo de electricidad de las lavadoras en la Comunidad (estimado en 38 Twh para 1995), una vez que se haya renovado completamente el parque de lavadoras existentes. Ello afectará a las capacidades de producción, instaladas para hacer frente a la demanda previsible, y, por consiguiente, a los productores de electricidad, que deberán limitar su producción total en un 2 %.
- (37) Así pues, el acuerdo en virtud del cual las partes no pueden producir o importar lavadoras de las categorías energéticas D a G tiene por objeto restringir o falsear la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

c) Intercambio de información

- (38) El acuerdo obliga a las partes a presentar datos sobre sus ventas anuales de lavadoras, desglosados por categoría de eficiencia energética. La información se intercambia a través de un notario independiente, al que se le confía la tarea de recopilar los datos sobre producción y ventas presentados por cada fabricante. Únicamente los datos agregados sobre las ventas realizadas en el mercado de la Comunidad el año anterior se pondrán a disposición de los competidores de un mercado que estaría fragmentado en otras circunstancias.
- (39) El intercambio de información, que es necesario para analizar los progresos alcanzados y contribuir al buen funcionamiento del acuerdo, no tiene por objeto o efecto restringir la competencia.

d) Información del consumidor y difusión de tecnología ahorradora de energía

- (40) En virtud del acuerdo, las partes se comprometen a perseguir el objetivo general de mejorar la información del consumidor en lo que se refiere a una utilización más económica de los electrodomésticos. La mayor difusión de una tecnología ahorradora de energía no especifica ningún medio concreto de imponer restricciones a las partes.

- (41) Dicho compromiso no restringe la competencia.

3. Efectos apreciables sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros

- (42) El consumo de energía es uno de los factores considerados a la hora de adquirir una lavadora, por lo que constituye uno de los factores de competencia en el mercado de referencia, del que las partes controlan globalmente más del 95 %, tal como se apuntó en el considerando 24.
- (43) Es probable que el acuerdo tenga efectos geográficos diferentes dentro del EEE. Dado que los fabricantes sólo poseen unas cuantas plantas de producción para sus suministros en todo el EEE, el acuerdo afectará a la composición de las importaciones entre Estados miembros para aquellos fabricantes que producían lavadoras de las categorías D a G antes de 1996.
- (44) En función de la composición de las ventas, los incrementos de precios debidos a la mejora de las gamas de productos actuales se distribuirán de modo desigual en los distintos Estados miembros. Como consecuencia de ello, la demanda se verá afectada proporcionalmente a la parte que representan las lavadoras que se dejarán de producir en cada mercado nacional. Esta parte es mayor en los cinco Estados miembros en los que la eficiencia de las lavadoras es inferior a la media de la Comunidad.
- (45) Como consecuencia de la plena aplicación del acuerdo en el año 2001, 1 718 modelos de las categorías energéticas G, F, E y D ya no se producirán o importarán en la Comunidad, de un total de 2 730 modelos en 1995 (esto es, algo menos del 63 %). En cuanto a las unidades vendidas, el número de lavadoras que ya no se podrán vender en el mercado representaba un 10-11 % del total de la Comunidad en 1997, lo que casi equivale al tamaño de los mercados austriaco, sueco y del Benelux considerados conjuntamente.
- (46) Por consiguiente, es probable que el acuerdo tenga un efecto apreciable sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

B. APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 81 DEL TRATADO CE Y APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO EEE

1. Contribución al progreso técnico y económico y beneficios para el consumidor

- (47) El acuerdo tiene por objetivo reducir el consumo potencial de energía de las nuevas lavadoras en al menos un 15-20 % (respecto de los datos de 1994 relativos a los modelos de lavadoras). Según el CECED, si los modelos de lavadoras que se prevé retirar de la producción fuesen sustituidos por un número equivalente de lavadoras de las categorías A, B y C, disponibles actualmente en mercado, en 2015 se reduciría en 7,5 Twh el consumo de electricidad de las lavadoras (frente a un consumo de 38 Twh en la Comunidad en 1995).

- (48) Las lavadoras que consumen relativamente menos electricidad, sin considerar otros aspectos, son objetivamente más eficientes desde el punto de vista técnico. Un menor consumo de energía produce indirectamente una reducción de la contaminación derivada de la generación de electricidad. El parque de lavadoras derivado del acuerdo, que prestará el mismo servicio con una menor contaminación indirecta, tendrá una mayor eficiencia económica que el que existiría sin el acuerdo.
- (49) Esta probable mejora en cuatro años de aplicación del acuerdo sería notable en comparación con las mejoras registradas en el pasado. Si la eficiencia energética aumentase al ritmo que se registró entre 1978 y 1994 sin ningún acuerdo, una mejora del 20 % sólo se alcanzaría en ocho años, en lugar de en cuatro. Además de unos resultados más rápidos y más seguros, no parece que los efectos sobre el comportamiento puedan anular la mejora de la eficiencia ⁽⁸⁾.
- (50) Es probable que el acuerdo oriente la actividad futura de investigación y desarrollo hacia un aumento de la eficiencia energética más allá de los límites tecnológicos actuales de la categoría A, lo que permitiría a largo plazo una mayor diferenciación de productos entre los distintos fabricantes ⁽⁹⁾.
- (51) Sobre la base de los niveles medios de emisión, el CECED estima que para el año 2010, se reducirá la contaminación en 3,5 Mtons de anhídrido carbónico, 17 Ktons de dióxido de azufre y 6 Ktons de óxido nítrico. Aunque estas emisiones se pueden reducir más eficazmente en la fase de generación de electricidad, es probable que el acuerdo proporcione beneficios individuales y colectivos para los usuarios y los consumidores.

a) *Beneficios económicos individuales*

- (52) El nivel mínimo de eficiencia establecido proporciona un ritmo y unos períodos de amortización adecuados de los mayores costes de compra derivados de las normas técnicas más restrictivas fijadas por el CECED. El ahorro en las facturas de electricidad permitirá recuperar el incremento de costes derivado de unas lavadoras mejores y más caras en un plazo de 9 a 40 meses, variando este plazo principalmente en función de la frecuencia de utilización de las lavadoras y de los precios de la electricidad.
- (53) Aunque el acuerdo eliminará los modelos pertenecientes a las categorías D e inferiores, no es posible determinar *a priori* su efecto sobre el precio medio de venta de las categorías y modelos de lavadoras no directamente afectados. De hecho, la restricción sobre una de las características del producto —el consumo de energía— puede aumentar la competencia sobre otras características del mismo, incluido el precio. Por lo tanto, aunque es

probable un aumento del precio mínimo de las lavadoras, no puede descartarse una reducción del precio de las categorías A y B. En un mercado caracterizado por una fuerte competencia entre fabricantes y cierto poder de negociación de los distribuidores, estos beneficios los obtendrán los consumidores.

- (54) Si se producen estos efectos de fomento de la competencia, el estrechamiento de la banda de precios y el aumento de los precios medios de venta serán inferiores a los previstos en otras condiciones.

b) *Beneficios medioambientales*

- (55) De conformidad con el artículo 174 del Tratado CE, los daños al medio ambiente han de rectificarse en su origen. La Comunidad persigue el objetivo de una utilización racional de los recursos naturales teniendo en cuenta los costes y beneficios potenciales de las medidas que se adopten en este ámbito. Los acuerdos como el del CECED deben generar unos beneficios económicos superiores a sus costes y ser compatibles con las normas de competencia ⁽¹⁰⁾. Aunque la electricidad no es un recurso escaso y las reducciones de su consumo no abordan las emisiones en su origen, también habrá que tener en cuenta los costes de la contaminación.
- (56) La Comisión estima los costes marginales de reducción de las emisiones de anhídrido carbónico (los denominados «costes externos») en 41-61 euros por tonelada de anhídrido carbónico. A escala europea, el coste de reducción de las emisiones de dióxido de azufre oscila entre 4 000 y 7 000 euros por tonelada, y el de reducción de las emisiones de óxido nítrico, entre 3 000 y 5 000 euros por tonelada ⁽¹¹⁾. Sobre la base de unos supuestos razonables, los beneficios para la sociedad en su conjunto que se derivarían del acuerdo del CECED serían más de siete veces superiores al incremento de los costes de adquisición resultante de unas lavadoras más eficientes desde el punto de vista energético. Dichos resultados medioambientales para la sociedad en su conjunto permitirían a los usuarios participar razonablemente en los beneficios, aun cuando no hubiera ningún beneficio individual para los compradores de lavadoras.
- (57) Las esperada contribución del acuerdo al aumento de la eficiencia energética, tanto dentro de los actuales límites tecnológicos de las categorías A a C como más allá de los límites de la categoría A, la ratio coste-beneficio del nivel de eficiencia establecido y la rentabilidad de la inversión para los usuarios permiten concluir que el acuerdo probablemente contribuirá de forma significativa al progreso técnico y económico al mismo tiempo que permitirá a los usuarios participar razonablemente en los beneficios.

⁽⁸⁾ Los compradores están interesados en el servicio que proporcionan las lavadoras. Si se tiene en cuenta que la frecuencia de utilización y, por consiguiente, el consumo total de electricidad (peso total de ropa lavado por kilowatio-hora consumido, kwh/kg) se ven limitados por los costes de funcionamiento, una disminución de tales costes dará lugar a una mayor utilización. Esta mayor utilización podría contrarrestar sobradamente la reducción del consumo relativo (esto es, número de kilowatios-hora por kilogramo de ropa lavada).

⁽⁹⁾ Ello permitiría una revisión de las categorías energéticas de la etiqueta energética de la CE a la luz del progreso técnico.

⁽¹⁰⁾ Letra f) del apartado 1 del artículo 3 y artículo 7 de la Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» (DO L 275 de 10.10.1998, p. 1).

⁽¹¹⁾ Estas estimaciones reflejan los conocimientos técnicos actuales y es posible que hayan de revisarse a la luz de las investigaciones futuras.

2. Carácter indispensable de las restricciones

- (58) El acuerdo no impone a las partes restricciones no relacionadas con el logro de sus objetivos o innecesarias. La prohibición absoluta de algunas categorías energéticas no prescribe la exclusiva utilización de medios técnicos específicos para cumplir el nivel mínimo, ni impone otras limitaciones sobre otras características del producto, ni un determinado comportamiento de las partes.
- (59) En lo que se refiere a la reducción del consumo total de electricidad de las lavadoras, el acuerdo opta por un enfoque basado en características específicas del producto. La Comisión ha examinado la posibilidad de considerar alternativas menos restrictivas que permitan unas reducciones similares basadas en otros enfoques. Por ejemplo, teóricamente las partes podrían limitar el acuerdo al compromiso de contribuir a un objetivo global para el sector, realizar campañas de información y prestar mayor atención al cumplimiento de los criterios de etiquetado ecológico de la CE.

a) Objetivo global para el sector

- (60) El establecimiento de unos objetivos globales para el sector más estrictos podría teóricamente llevar a una mayor reducción indirecta de la contaminación y permitir a los fabricantes o importadores una mayor flexibilidad que la aplicación de un nivel mínimo obligatorio. A condición de cumplir el objetivo común, cada parte es libre de decidir la proporción de las diferentes categorías energéticas en su gama total de productos, compensando una menor proporción de lavadoras de categorías inferiores a la C con una mayor proporción de las categorías superiores A y B.
- (61) Sin embargo, un sistema de estas características encontraría dificultades que pondrían en peligro el logro de los resultados esperados. En el contexto del mercado afectado, los compradores que posean poder de negociación podrían concentrar sus pedidos en las lavadoras de categorías inferiores a la C. Aunque la decisión unilateral de cesar la producción de estas lavadoras podría remediar esto, en la práctica, ello equivaldría a aplicar el nivel mínimo. Únicamente un acuerdo conjunto con los distribuidores y los minoristas contribuiría a superar este problema. En caso de que fuera viable, dicho acuerdo tendría unos mayores costes de transacción y de control y podría ser incluso más restrictivo.

b) Campañas informativas

- (62) Unas simples campañas informativas, que constituyen una parte específica de los acuerdos, también resultan menos eficaces que un nivel mínimo obligatorio. Como se ha indicado anteriormente, la etiqueta energética de la Comunidad existente ya proporciona la información

necesaria sobre la eficiencia energética a los consumidores. No obstante, la experiencia muestra que, dado que los consumidores no integran los costes externos en los cálculos de sus decisiones de compra, el facilitar información no basta para obtener todas las ventajas medioambientales del acuerdo. Además, la información contemplada en el acuerdo se refiere a las condiciones de utilización de la lavadora que permitan una mayor reducción del consumo de electricidad al margen del coeficiente de eficiencia técnica de la lavadora. Por lo tanto, tales campañas son complementarias y no sustitutivas del establecimiento del nivel mínimo.

c) Etiqueta ecológica

- (63) La Decisión 96/461/CE de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras ⁽¹²⁾ establece criterios ecológicos para las lavadoras, incluidos el consumo de energía (las categorías A y B cumplen estos criterios), el consumo de agua y de detergente y la información del consumidor. A algunos fabricantes se les ha concedido la etiqueta ecológica comunitaria. Sin embargo, ha de recordarse que uno de los principales elementos de dicha etiqueta es su carácter selectivo. La etiqueta se concede únicamente a aquellos productos que tengan las menores repercusiones sobre el medio ambiente dentro de una gama de productos. Se trata de un instrumento que premia la categoría menos perjudicial para el medio ambiente. Por otra parte, el acuerdo del CECED se propone la eliminación gradual de los productos de menor eficiencia energética (categorías D a G). Por lo tanto, la etiqueta ecológica comunitaria no está prevista para aplicarse a productos como los contemplados en el acuerdo. El acuerdo y esta etiqueta son complementarios y se refuerzan mutuamente. Las partes del acuerdo siempre tendrán la posibilidad de aplicar, además del acuerdo, el sistema de etiqueta ecológica comunitaria como una forma adicional de aumentar los beneficios que sus lavadoras pueden implicar para el medio ambiente.

3. No eliminación de la competencia

- (64) Los principales distribuidores coinciden en que otros factores tales como el precio, la imagen de la marca y las características técnicas pueden influir más en las decisiones de compra que la eficiencia energética. Una vez que el acuerdo se aplique plenamente, los fabricantes aún podrán seguir produciendo lavadoras de las categorías energéticas A a C y, en parte, de la categoría D.
- (65) Por otro lado, el acuerdo no impone restricciones innecesarias *de iure* y tampoco impone *de facto* un método particular para mejorar la eficiencia energética. La tecnología necesaria para producir lavadoras de las categorías A a C está a disposición de todos los fabricantes. Por ello, las partes disponen de una amplia diversidad de posibilidades técnicas, respecto de las cuales pueden competir, para cumplir el nivel mínimo de eficiencia energético exigido.

⁽¹²⁾ DO L 191 de 1.8.1996, p. 56.

- (66) Aunque las lavadoras de las categorías D a F representan una cantidad no despreciable de las ventas finales, aproximadamente el 90 % del mercado (1996) no entrará en el ámbito de aplicación de los acuerdos. Dado que los terceros siguen siendo libres de producir e importar lavadoras de categorías inferiores a éstas, el acuerdo no provocará obstáculos apreciables de acceso al mercado del EEE.
- (67) Por consiguiente, puede concluirse que se cumplen las condiciones acumulativas del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

4. Duración de la exención

- (68) En virtud del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, las decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 81 deberán referirse a un período específico. De conformidad con la notificación, las obligaciones acordadas por las partes serán vinculantes hasta el 31 de diciembre del 2001. Así pues, resulta apropiado determinar la duración de la presente Decisión en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE y

del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE se declaran inaplicables del 22 de octubre de 1997 al 31 de diciembre de 2001, al acuerdo celebrado el 24 de septiembre de 1997 entre el Conseil Européen de la Construction d'Appareils Ménagers (CECED) y algunos de sus miembros en relación con la producción e importación de lavadoras domésticas de las categorías energéticas D a G definidas en la Directiva 95/12/CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será:

Conseil Européen de la Construction d'Appareils Domestiques (CECED)
Diamant Building
Boulevard A. Reyers/A. Reyerslaan, 80
B-1030 Bruxelles/Brussel.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2000

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 1782]

(2000/476/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cantidad disponible en Suecia de semillas de guisantes forrajeros de las variedades de primavera (*Pisum sativum*) adecuadas para las condiciones climáticas del citado país y que cumple los requisitos de la citada Directiva en relación con la capacidad de germinación, es insuficiente y, por lo tanto, no basta para satisfacer las necesidades del mencionado país.
- (2) Resulta imposible atender satisfactoriamente esa demanda con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos de la Directiva.
- (3) Debe por lo tanto autorizarse a Suecia para que, durante un período que expirará el 30 de junio de 2000, permita la comercialización de semillas de guisantes forrajeros de la variedad «Carneval», aunque cumpla requisitos menos estrictos que los establecidos.
- (4) Además, debe autorizarse a otros Estados miembros que puedan suministrar a Suecia semillas de la citada variedad para que permitan la comercialización de la misma.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autorizará a Suecia para que permita, durante un período que expirará el 30 de junio de 2000, la comercialización en su territorio de 50 toneladas de semillas de variedades de primavera de guisantes forrajeros (*Pisum sativum*) de la variedad

«Carneval», que no cumplan los requisitos de capacidad mínima de germinación establecidos en la Directiva 66/401/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la capacidad de germinación sea por lo menos del 72 %;
- b) la etiqueta oficial deberá indicar la germinación determinada en el informe del examen oficial de las semillas.

Artículo 2

1. Se autorizará asimismo a los demás Estados miembros para que permitan la comercialización en sus respectivos territorios, en las condiciones fijadas en el artículo 1 y con los fines previstos por el Estado miembro solicitante, de las semillas cuya comercialización autoriza la presente Decisión.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros interesados se prestarán ayuda administrativa. Los demás Estados miembros comunicarán al Estado miembro solicitante su intención de permitir la comercialización de las semillas antes de que pueda concederse cualquier autorización. El Estado miembro solicitante sólo podrá formular objeciones si ya se ha asignado la cantidad total fijada en la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las distintas cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se autorice en sus territorios de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 2000
relativa a la compra por la Comunidad de vacunas contra la fiebre catarral ovina para reservas de urgencia

[notificada con el número C(2000) 2209]

(2000/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La fiebre catarral ovina es una arbovirosis de los ruminantes que puede provocar importantes pérdidas económicas en la producción ovina.
- (2) Durante 1998 y 1999 se registraron brotes de fiebre catarral ovina en Grecia.
- (3) Durante 1999 se registraron brotes de fiebre catarral ovina en Bulgaria y Turquía.
- (4) Los serotipos declarados por Grecia han sido el 4, el 9 y el 16.
- (5) En 2000 se han declarado brotes de fiebre catarral ovina en Túnez.
- (6) El serotipo 2 es el único presente en Túnez.
- (7) La vacunación puede contribuir en gran medida a evitar la propagación de la fiebre catarral ovina.
- (8) La industria farmacéutica establecida en los Estados miembros no produce vacunas contra la fiebre catarral ovina.
- (9) El laboratorio de Onderstepoort en Sudáfrica es el único que puede producir una vacuna atenuada que contenga los serotipos existentes en la región mediterránea.
- (10) En caso de que se decida la vacunación, al objeto de no introducir nuevos serotipos en un ecosistema, se considera conveniente utilizar en una región infectada o amenazada por la infección vacunas que contengan serotipos que estén ya presentes o amenacen directamente a esa región. Con este fin debe crearse un banco con una vacuna trivalente (4, 9 y 16) para hacer frente a la situación de urgencia en el contexto de la amenaza de infección en las regiones del sudoeste de Europa.
- (11) Asimismo, es necesario crear un banco de vacuna monovalente (serotipo 2) para hacer frente a la amenaza

que representa para los Estados miembros la situación en el norte de África.

- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad tomará disposiciones para la compra de 500 000 dosis de vacuna trivalente contra la fiebre catarral ovina (serotipos 4, 9 y 16) y de 500 000 dosis de vacuna monovalente (serotipo 2) para su uso en caso de urgencia.
2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 incluirán el almacenamiento de las vacunas de manera que puedan ser enviadas sin demora a las zonas designadas para la vacunación.

Artículo 2

El coste máximo de las medidas contempladas en el artículo 1 se fija en 160 000 euros.

Artículo 3

1. Para realizar los objetivos mencionados en los artículos 1 y 2, la Comisión celebrará lo antes posible los correspondientes contratos con el laboratorio de Onderstepoort de Sudáfrica.
2. El Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores estará autorizado para firmar los contratos en nombre de la Comisión Europea.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 2000/292/CE de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 39.